

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Junio veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Sentencia No. 05

Radicación: 76-001-31-21-002-2016-00039-00.

1. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dictar el fallo que en derecho corresponda, dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras promovido por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** (en adelante **LA UAEGRTD**), en nombre y representación del señor **ARMANDO CALERO AGUADO** y respecto del predio llamado “**EL COMINAL**”, ubicado en la vereda **El Arenillo**, corregimiento de **Ayacucho**, municipio de **Palmira**, departamento del **Valle del Cauca**.

Para el efecto se tendrán en cuenta las los supuestos formales, fácticos y jurídicos.

2. DE LA SOLICITUD

Efectivamente, **LA UAEGRTD -Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero-**, a través de uno de sus abogados y en representación del señor **ARMANDO CALERO AGUADO**, concitó éste trámite con miras a lograr la restitución jurídica y material del predio rural denominado “**EL COMINAL**”, ubicado en la vereda **El Arenillo**, corregimiento de **Ayacucho**, municipio de **Palmira**, departamento del **Valle del Cauca**.

3. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

Quien demanda en restitución el predio “**EL COMINAL**” es el señor **ARMANDO CALERO AGUADO**, identificado con la CC. No. 14.942.054, cuyo núcleo familiar, al momento de ocurrir los hechos victimizantes, estaba conformado con su esposa **CONSUELO BENÍTEZ SALAZAR**, identificada con la CC. No. 31.212.171 y sus hijos **FELIPE ARMANDO CALERO BENÍTEZ**, identificado con C.C. No. 94.532.414 y **DAVID REINALDO CALERO BENÍTEZ**, identificado con la CC. No 14.837.140.

4. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL MISMO

Se trata del predio denominado **“EL COMINAL”**, ubicado en la vereda **El Arenillo**, corregimiento de **Ayacucho**, municipio de **Palmira**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-6947** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira, V**, y cédula catastral No. **76-520-00-02-0005-0217-000**, con un área georreferenciada de **53 ha. 0898 m²**, delimitado por las siguientes coordenadas planas y geográficas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	877313	767556	3° 29' 3,783" N	76° 10' 8,280" W
2	877414	767613	3° 29' 7,054" N	76° 10' 6,451" W
3	877451	767605	3° 29' 8,262" N	76° 10' 6,683" W
4	877476	767606	3° 29' 9,058" N	76° 10' 6,664" W
5	877514	767579	3° 29' 10,299" N	76° 10' 7,532" W
6	877650	767546	3° 29' 14,722" N	76° 10' 8,617" W
7	877669	767548	3° 29' 15,337" N	76° 10' 8,570" W
8	877736	767525	3° 29' 17,542" N	76° 10' 9,317" W
9	877769	767521	3° 29' 18,595" N	76° 10' 9,427" W
10	877775	767472	3° 29' 18,779" N	76° 10' 11,023" W
11	877788	767425	3° 29' 19,204" N	76° 10' 12,561" W
12	877805	767412	3° 29' 19,757" N	76° 10' 12,977" W
13	877784	767365	3° 29' 19,068" N	76° 10' 14,478" W
14	877793	767326	3° 29' 19,377" N	76° 10' 15,747" W
15	877771	767285	3° 29' 18,636" N	76° 10' 17,070" W
16	877756	767201	3° 29' 18,159" N	76° 10' 19,799" W
17	877760	767144	3° 29' 18,280" N	76° 10' 21,647" W
18	877739	767116	3° 29' 17,601" N	76° 10' 22,545" W
19	877738	767090	3° 29' 17,549" N	76° 10' 23,404" W
20	877721	767046	3° 29' 16,998" N	76° 10' 24,807" W
21	877732	767011	3° 29' 17,346" N	76° 10' 25,944" W
22	877704	766958	3° 29' 16,454" N	76° 10' 27,679" W
23	877693	766895	3° 29' 16,080" N	76° 10' 29,708" W
24	877684	766836	3° 29' 15,775" N	76° 10' 31,612" W
25	877695	766793	3° 29' 16,156" N	76° 10' 32,990" W
26	877704	766759	3° 29' 16,432" N	76° 10' 34,107" W
27	877707	766752	3° 29' 16,518" N	76° 10' 34,335" W
28	877696	766729	3° 29' 16,153" N	76° 10' 35,087" W
29	877661	766698	3° 29' 15,034" N	76° 10' 36,076" W
30	877637	766721	3° 29' 14,246" N	76° 10' 35,331" W
31	877614	766744	3° 29' 13,488" N	76° 10' 34,579" W
32	877559	766763	3° 29' 11,720" N	76° 10' 33,974" W
33	877501	766805	3° 29' 9,817" N	76° 10' 32,606" W
34	877476	766827	3° 29' 9,013" N	76° 10' 31,876" W
35	877427	766820	3° 29' 7,433" N	76° 10' 32,123" W
36	877378	766812	3° 29' 5,824" N	76° 10' 32,359" W
37	877371	766807	3° 29' 5,595" N	76° 10' 32,526" W
38	877316	766768	3° 29' 3,806" N	76° 10' 33,788" W
39	877255	766716	3° 29' 1,809" N	76° 10' 35,477" W
40	877219	766691	3° 29' 0,645" N	76° 10' 36,270" W
41	877132	766660	3° 28' 57,820" N	76° 10' 37,283" W

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ")	LONG (° ")
42	877097	766658	3° 28' 56,688" N	76° 10' 37,330" W
43	877091	766626	3° 28' 56,464" N	76° 10' 38,370" W
44	877110	766604	3° 28' 57,103" N	76° 10' 39,080" W
45	877076	766553	3° 28' 55,983" N	76° 10' 40,738" W
46	877062	766519	3° 28' 55,526" N	76° 10' 41,818" W
47	877064	766504	3° 28' 55,589" N	76° 10' 42,328" W
48	877080	766467	3° 28' 56,111" N	76° 10' 43,509" W
49	877092	766465	3° 28' 56,505" N	76° 10' 43,593" W
50	877094	766431	3° 28' 56,547" N	76° 10' 44,679" W
51	877092	766364	3° 28' 56,500" N	76° 10' 46,838" W
52	877107	766325	3° 28' 56,962" N	76° 10' 48,111" W
53	877146	766270	3° 28' 58,237" N	76° 10' 49,904" W
54'	877147	766254	3° 28' 58,257" N	76° 10' 50,415" W
55	877113	766227	3° 28' 57,167" N	76° 10' 51,289" W
56	877080	766202	3° 28' 56,095" N	76° 10' 52,081" W
57	877040	766201	3° 28' 54,796" N	76° 10' 52,132" W
58	876995	766204	3° 28' 53,329" N	76° 10' 52,012" W
59	876975	766172	3° 28' 52,670" N	76° 10' 53,056" W
60	876956	766215	3° 28' 52,062" N	76° 10' 51,670" W
61	876968	766269	3° 28' 52,451" N	76° 10' 49,927" W
62	876961	766281	3° 28' 52,213" N	76° 10' 49,520" W
63	876966	766290	3° 28' 52,392" N	76° 10' 49,228" W
64	877008	766338	3° 28' 53,749" N	76° 10' 47,695" W
65	877003	766355	3° 28' 53,600" N	76° 10' 47,131" W
66	877015	766448	3° 28' 53,978" N	76° 10' 44,112" W
67	877043	766487	3° 28' 54,907" N	76° 10' 42,850" W
68	877020	766544	3° 28' 54,155" N	76° 10' 41,017" W
69	877010	766615-	3° 28' 53,843" N	76° 10' 38,709" W
70	877065	766697	3° 28' 55,653" N	76° 10' 36,083" W
71	877064	766775	3° 28' 55,606" N	76° 10' 33,556" W
72	877111	766910	3° 28' 57,142" N	76° 10' 29,166" W
73	877118	766982	3° 28' 57,390" N	76° 10' 26,832" W
74	877123	767023	3° 28' 57,552" N	76° 10' 25,512" W
75	877103	767057	3° 28' 56,897" N	76° 10' 24,420" W
76	877079	767165	3° 28' 56,137" N	76° 10' 20,919" W
77	877069	767198	3° 28' 55,804" N	76° 10' 19,831" W
78	877121	767251	3° 28' 57,485" N	76° 10' 18,131" W
79	877168	767311	3° 28' 59,035" N	76° 10' 16,184" W
80	877212	767315	3° 29' 0,466" N	76° 10' 16,083" W
81	877229	767331	3° 29' 1,024" N	76° 10' 15,544" W
82	877274	767439	3° 29' 2,495" N	76° 10' 12,068" W

Y se corresponde con los siguientes linderos y colindancias:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 29 en línea quebrada que pasa por los puntos 28 en dirección nororiente hasta llegar al punto 27 con predio EL EDÉN, REINALDO VIDAL SOTO. Distancia: 71,82 // Partiendo desde el punto 27 en línea quebrada que pasa por los puntos 26,25,24,23,22,21,20,19,18,17,16,15,14,13,12,11,10, en dirección oriente hasta llegar al punto 9 con predio denominado "EL EDÉN" familia GUEFIA SALAZAR. Distancia: 816,19.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por los puntos 8,7 en dirección sur hasta llegar al punto 6 con predio sin denominación JESÚS AYALA. Distancia: 123,08 Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por los puntos 5, 4, 3, 2, en dirección sur hasta llegar al punto 1 con predio "AYACUCHO" ÁLVARO GÓMEZ. Distancia 364,26.</i>

SUR:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 82, 81, 80, 79, 78, 77 en dirección occidente hasta llegar al punto 76 con predio nombre desconocido – CARLOS AVENIA – Quebrada Aguaclara al medio Distancia: 493,54 Partiendo desde el punto 76 en línea quebrada que pasa por los puntos 75,74,73 en dirección occidente hasta llegar al punto 72 con predio nombre desconocido – SEÑOR EDILBERTO (apellido desconocido por parte del guía)- Quebrada Agua Clara al medio Distancia: 263,47 Partiendo desde el punto 72 en línea quebrada que pasa por los puntos 71, 70, 69,68, 67, 66, 65, 64, 63 en dirección occidente hasta llegar al punto 62, con Predio Denominado “DOSQUEBRADAS” Familia CEBALLOS (VÍCTOR CEBALLOS) Quebrada Agua Clara al medio Distancia: 686,98</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 62 en línea quebrada que pasa por los puntos 61,60 en dirección norte hasta llegar al punto 59 con predio nombre desconocido CESAR MEJÍA Distancia: 116,39. / Partiendo desde el punto 59 en línea quebrada que pasa por los puntos 58, 57 en dirección norte hasta llegar al punto 56 con predio nombre desconocido MAURICIO SALAZAR Distancia: 123,28</i>

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (Fis. 151-155., Tomo I del expediente)

Este bien raíz lo adquirió en dominio el reclamante **ARMANDO CALERO AGUADO** con su hermano **ÁLVARO CALERO AGUADO**, en virtud del contrato de compraventa que celebraron con la señora Sonia Benítez Salazar, solemnizado mediante escritura pública No. 5898 del 30 de diciembre de 1994, corrida en la Notaría 13 de Cali, V, e inscrita con efecto traslativo como anotación No. 8 en el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-6947** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, V.; título y modo con la aptitud suficiente que les permitió adquirir esa copropiedad sobre esa tierra.

5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El abogado adscrito a **LA UAEGRTD** y apoderado del señor **ARMANDO CALERO AGUADO**, aduce, en el libelo genitor de este trámite, que su representado y su hermano **ÁLVARO CALERO AGUADO** adquirieron el predio “**EL COMINAL**”, en razón de esa compraventa que suscribieron con la señora Sonia Benítez Salazar, formalizada en la escritura pública No. 5898 del 31 de diciembre de 1994, otorgada en la Notaría 13 de Cali V., aclarando que, aunque son ellos dos los que figuran como propietarios, lo cierto es que el predio también pertenece a sus hermanos **LUZ MARINA, JAIME HERNANDO** y **JULIO CESAR CALERO AGUADO**, quienes al momento de signarse dicho título se encontraban por fuera del país, pero entre todos acordaron que fueran aquellos quienes fungieran como dueños.

Que el señor **ARMANDO CALERO AGUADO** es la persona que ha estado vinculada materialmente con el predio demandado, quien vivía en la ciudad de Cali con su familia, de lunes a sábado se dedicaba a la explotación de esa finca; que desde cuando lo compraron la destinó a la siembra de árboles maderables (aniba perutilus Hemsley o comino cresp), cultivos de rábano, repollo, arveja, ají dulce, flores, frijol,

cuyos frutos comercializaba en el supermercado Marden de Palmira; que para esas actividades de laboreo contrataban los servicios de trabajadores de la zona.

Que para el año 2000, las labores empiezan a verse afectadas por la presencia de actores armados e ilegales; integrantes del Bloque Calima de las AUC, intimidaban a los jornaleros, cortaban las cercas para su tránsito por la zona e instalaban minas antipersona; impedían a su prohijado acceder al predio el cual se tomaron para asentar allí sus campamentos.

Que en el mes de febrero de 2004 el ahora reclamante y su familia se vieron forzados a abandonar el predio por cuanto presuntos integrantes de esa caterva de autodefensas les abordaron y lo llevaron ante un comandante que se encontraba en el centro educativo de El Arenillo, quien les prohibió regresar al predio; restricción que se originó en razón a que consolidarían un área de actividades ilícitas, toda vez que el fundo deprecado guardaba vecindad con el denominado “Chalet de la muerte”, construido por los paramilitares y acondicionado como centro de operaciones criminales y torturas.

Que el día 20 de agosto de 2004, miembros del ejército, de la policía judicial -DAS- y el Fiscal 148 Seccional Palmira, se trasladan hasta el sector conocido como “El Chalet”, con el objetivo de investigar la muerte de un presunto integrante de las AUC, hallando laboratorios para el procesamiento de estupefacientes, lo cual dio lugar a un trámite de extinción de dominio en el cual se vio vinculado el predio “EL COMINAL”, pero finalmente se evidenció que los laboratorios hallados en la zona no correspondían al fundo del solicitante, lo que significó el fin de la investigación respecto de ese inmueble.

Que en el periodo comprendido entre febrero de 2004 y el año 2011, el fundo estuvo en completo estado de abandono, hasta que esta última anualidad, el señor **ARMANDO CALERO** decidió retornar sin acompañamiento institucional, aún con temor de la existencia de minas antipersona, encontrando la casa de habitación en ruinas y talados los árboles por lo miembros de los paramilitares, quienes utilizaban la madera para cocinar, dado que esa finca no contaba con servicios de energía ni acueducto.

Que con un crédito familiar se logró pagar el impuesto predial hasta el año 2015, que gran parte del fundo está aislado por las condiciones ambientales de la zona, en la parte restantes está la casa de habitación, unos potreros y cuatro lagos para el cultivo de trucha.

6. PRETENSIONES

Se concreta en pedimento se declare que el señor **ARMANDO CALERO AGUADO** es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras con relación al predio "**EL COMINAL**"; que se ordene la restitución material de este inmueble, en tanto que jurídicamente debe formalizarse su dominio en favor del impetrante y sus hermanos **ÁLVARO CALERO AGUADO, LUZ MARINA CALERO AGUADO, JULIO CESAR CALERO AGUADO** y **JAIME CALERO AGUADO**, en común y proindiviso como es voluntad del demandante; además, que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que con base en el folio de matrícula inmobiliaria 378-6947, adelante la actuación catastral que corresponda; al Alcalde y al Concejo Municipal de Palmira, adopten el acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones; al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, causados en el tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras y que hayan sido acreditados en el trámite judicial; también aliviar los pasivos financieros que tenga el solicitante con entidades financieras causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituir; también se disponga que la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia otorgue de manera prioritaria y preferente el subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar del solicitante; a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entes territoriales y demás instituciones que componen el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, integren al demandante y su familia a las ofertas del Estado en materia de reparación integral; a la UARIV y a la Secretaría de Desarrollo Social del municipio de Palmira, para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria del adulto mayor, señor **ARMANDO CALERO AGUADO**, en el programa Colombia Mayor; a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -DVD DAR Suroccidente-, iniciar un programa de apoyo al copropietario **ARMANDO CALERO AGUADO** en relación con el predio **EL COMINAL**, coadyuvando la recuperación y restauración del área degradada, del

bosque y de las raíces taladas y brindar la asesoría técnica en cuanto a los proyectos productivos eco turísticos que pueda desarrollar el solicitante.

7. DERROTERO PROCESAL

La solicitud que se analiza fue presentada en acumulación con otras demandas de restitución relacionadas con predios ubicados zona rural del municipio de Palmira V.; así que, como el libelo cumplía con los presupuestos mínimos que impone la ley, hubo de admitirse por auto interlocutorio No. 131 del 27 de septiembre de 2016¹, impartiendo las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

La publicación del edicto emplazatorio dispuesto en el proveído admisorio, se cumplió con su inclusión en la sección judicial del diario de amplia circulación nacional “El Tiempo”, el día domingo 30 de octubre de 2016².

El 16 de diciembre de 2016, se fijó el aviso de notificación del trámite restitutorio al interior del inmueble objeto de la demanda³.

Vencido el término establecido por el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, sin que se presentaran opositores, por auto del 25 de octubre de 2017⁴ se resolvió diferir la solicitud de ruptura de la unidad procesal hasta después de practicarse las pruebas que allí mismo se ordenaron.

Entrado el asunto a Despacho para resolver de fondo, se decretó el rompimiento de la unidad procesal por predios, tal como consta en auto interlocutorio del 13 de diciembre de 2017⁵, ordenándose que la solicitud de restitución relativa al predio “**EL COMINAL**”, ubicado en la vereda **El Arenillo**, corregimiento de **Ayacucho**, municipio de **Palmira**, departamento **del Valle del Cauca**, con área georreferenciada de **53 ha. 0898 m²**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-6947** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira V.**, y cédula catastral No. **76-520-00-02-0005-0217-000**, preservara el radicado **76-001-31-21-002-2016-00039-00**.

8. DE LAS PRUEBAS

Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud y, específicamente, con relación al predio “**EL COMINAL**”, los hechos, su solicitante

¹ Folios 176 a 180; Cdn. Ppal., tomo I del expediente.

² Folio 277 *ibídem*

³ Folios 281, 282 y 283; *ibídem*.

⁴ Folios 376 a 378 vto.; *ibídem*.

⁵ Folios 463-466; *ibídem*.

ARMANDO CALERO AGUADO y su núcleo familiar, se aparejaron las siguientes probanzas:

- Constancia No. CV 00324 del 30 de agosto de 2016, mediante la cual LA UAEGRTD certifica que el inmueble “**EL COMINAL**” ya está incluido en el Registro Nacional de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente⁶.

- Copia de la certificación de solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas de restitución y/o sentencias de restitución, con el predio solicitado, en la que se indica, “*el predio objeto de inscripción en RTDAF bajo ID 58017 no presenta traslape total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución; información de cartografía temática URT corte 16/08/2016*”⁷.

- Copia de la CC. No. 14.942.054, correspondiente a ARMANDO CALERO AGUADO, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil⁸.

- Copia de la CC. No. 14.837.140, correspondiente a DAVID REINALDO CALERO BENÍTEZ, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil⁹.

- Copia de la CC. No. 94.532.414, correspondiente a FELIPE ARMANDO CALERO BENÍTEZ, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil¹⁰.

- Copia del certificado de tradición No. 378-6947, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V., el 20 de octubre de 2015¹¹.

- Copia de la consulta de información catastral respecto del predio “EL COMINAL”, realizada en la página web del IGAC¹².

- Copia del informe Técnico de Georreferenciación en campo realizado por topógrafo adscrito a LA UAEGRTD, con referencia al predio “EL COMINAL”¹³.

- Copia del informe de comunicación realizada en el predio “EL COMINAL”, adiado 29 de septiembre de 2014¹⁴

- Copia del informe Técnico Predial realizado por LA UAEGRTD, respecto del bien inmueble “EL COMINAL”¹⁵.

En medio magnético, se aportaron las siguientes pruebas:

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del 13 de julio de 2011, signado por el señor Armando Calero Aguado¹⁶.

⁶ Folio 121-122; Cdno. Ppal. tomo 1 del expediente.

⁷ Folio 123; *ibídem*.

⁸ Folio 124; *ibídem*.

⁹ Folio 125; *ibídem*.

¹⁰ Folio 126; *ibídem*.

¹¹ Folio 127-1228; *ibídem*.

¹² Folio 129-130; *ibídem*.

¹³ Folio 131-139; *ibídem*.

¹⁴ Folio 140-150; *ibídem*.

¹⁵ Folio 151-155; *ibídem*.

¹⁶ Pág. 1-5, Archivo PDF: Pruebas específicas parte 1, CD obrante a fol. 58 Vto. Cdno. Ppal., tomo I del expediente.

- Entrevista socio-jurídica, ampliación de hechos, rendida el 28 de agosto de 2015 por el solicitante Armando Calero Aguado¹⁷.
- Formulario “*Proyecto de Protección de Tierras y Patrimonio, equipo regional Cauca y Valle del Cauca*”, presentada por Armando Calero Aguado para el predio “EL COMINAL”¹⁸.
- Convenio de exoneración de impuesto predial unificado, suscrito entre la alcaldía municipal de Palmira y Armando Calero Aguado¹⁹.
- Declaraciones rendidas por Armando Calero Aguado y Álvaro Calero Aguado ante la Fiscalía 6ª Especializada de Cali, el día 6 de diciembre de 2005; proceso radicado 747185-6²⁰.
- Escrito de denuncia por actos en contra de los recursos naturales y del medio ambiente del 24 de febrero de 2010, suscrito por Armando Calero Aguado, dirigido a la CVC²¹.
- Formulario Único de Solicitud Individual de Protección de Predios Abandonadas a Causa de la Violencia e Ingreso al Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –RUPTA-²².
- Copia de la escritura pública No. 311 del 6 de febrero de 2003 de la notaría 3 del Círculo de Palmira, mediante la cual se aclara el área del predio reclamado²³.
- Copia de la escritura pública No. 5.898 del 30 de diciembre de 1994, notaría 13 del Círculo de Cali, por medio de la cual Sonia Benítez Salazar vende a Armando Calero Aguado y a Álvaro Calero Aguado, el bien inmueble con matrícula 378-6947²⁴.
- Auto del 27 de noviembre de 2007, emitido por la Fiscalía 6ª Especializada de Cali, mediante la cual se resuelve: *i*) revocar la resolución interlocutoria No. 048 de mayo del 24 de 2005, por medio de la cual se dispuso adelantar el trámite de la acción de extinción del derecho de dominio del predio con matrícula 378-6947 y, *ii*) abstenerse de iniciar trámite de extinción del derecho del demonio respecto del predio²⁵.
- Factura predial, correspondiente al predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-6947 y cédula predial No. 00-02-0005-0217, propiedad de Armando Calero Aguado²⁶.

¹⁷ Pág. 6-12; *ibídem*.

¹⁸ Pág. 118-123; *ibídem*.

¹⁹ Pág. 124; *ibídem*.

²⁰ Pág. 125-127; *ibídem*.

²¹ Pág. 128-131; *ibídem*.

²² Pág. 133; *ibídem*.

²³ Pág. 134-138; *ibídem*.

²⁴ Pág. 139-141; *ibídem*.

²⁵ Pág. 142-148; *ibídem*.

²⁶ Pág. 149; *ibídem*.

- Noticia publicada en el diario el País de Cali V., el 8 de junio de 2002, con el titular: “AUC firman acuerdo humanitario”²⁷.

- Copia de la escritura pública No. 2148 del 27 de septiembre de 1978, de la notaría 5º de Cali²⁸.

- Entrevista focalizada realizada por la URT a Armando Calero Aguado²⁹.

- Constancia de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas³⁰

- Copia de la CC. No. 14.942.054, correspondiente a ARMANDO CALERO AGUADO, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil³¹.

- Copia de la CC. No. 16.252.611, correspondiente a ÁLVARO CALERO AGUADO, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil³².

- Consulta Vivanto: víctima: Armando Calero Aguado, fecha de declaración 22-08-2011; fecha del hecho victimizante: 25-10-2003³³ por Desplazamiento³⁴.

- Registro Civil de matrimonio de Álvaro Calero Aguado y María Eugenia Delgado Cárdenas³⁵.

- Registro civil de nacimiento correspondiente a Claudia Lorena Calero Delgado³⁶.

- Registro civil de nacimiento correspondiente a Jaime Hernando Calero Aguado³⁷

- Registro civil de nacimiento correspondiente a Julio César Calero³⁸

- Registro de matrimonio Julio César Calero aguado y Gloria Piedad Rueda³⁹

- Registro de nacimiento de César Augusto Calero Rueda⁴⁰

- Registro de nacimiento de Juan Sebastián Calero Rueda⁴¹

- Registro civil de nacimiento de Ana María Calero Rueda⁴²

- Certificado de nacimiento de Diana Carolina Lavayen Calero⁴³

- Certificado de matrimonio de Guillermo Francisco Lavayen Arjona y Luz Marina Calero⁴⁴

²⁷ Pág. 150; *ibídem*.

²⁸ Pág. 166-167; *ibídem*.

²⁹ Pág. 168-171; *ibídem*.

³⁰ Pág. 172; *ibídem*.

³¹ Pág. 182; *ibídem*.

³² Pág. 182; *ibídem*.

³³ Pág. 187; *ibídem*.

³⁴ Pág. 187-190; *ibídem*.

³⁵ Pág. 191; *ibídem*.

³⁶ Pág. 192; *ibídem*.

³⁷ Pág. 194; *ibídem*.

³⁸ Pág. 195; *ibídem*.

³⁹ Pág. 196-197; *ibídem*.

⁴⁰ Pág. 198; *ibídem*.

⁴¹ Pág. 199-200; *ibídem*.

⁴² Pág. 201-202; *ibídem*.

⁴³ Pág. 203-204; *ibídem*.

⁴⁴ Pág. 205; *ibídem*.

- Certificado de nacimiento de Andrea Lavayen Calero⁴⁵
- Certificado de registro civil de nacimiento de Luz Marina Calero Aguado⁴⁶

Igualmente, durante el trámite judicial, se arrimaron las siguientes pruebas documentales:

- Oficio del 11 de noviembre de 2017, remitido por la subsecretaría de ingresos y tesorería del municipio de Palmira, V., en el que informan que no ha sido expedido el acuerdo mediante el cual se adopte lo relacionado con el alivio de pasivo por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones a las víctimas del desplazamiento forzado⁴⁷.

- Estado de cuenta por concepto de impuestos del predio “EL COMINAL”, con valor a pagar de \$12.814.695 al 7 de noviembre de 2017⁴⁸.

- Oficio adiado 8 de noviembre de 2017, signado por el Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en el que informan que el predio “EL COMINAL”, de acuerdo con el uso potencial – zonificación forestal presenta uso AFPt(3) Área Forestal Protectora 3, con un área de 0,1854 ha., AFPt(11) Área Forestal Protectora 11, con un área de 26,6729 ha., AFPr(2) Área Forestal Productora 2, con un área de 20,1430 ha. y C4-AFPr(2) Tierras para cultivos en multiestrato – Área Forestal Productora 2, con un área de 6,0398 ha. Así mismo señalan que, el predio EL COMINAL, no se encuentra en área protegida y por el predio pasan el río Aguaclara y cuatro (4) Quebradas sin nombre⁴⁹.

- La Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante oficio del 30 de noviembre de 2017, comunica que el predio “EL COMINAL” no se traslapa con contrato alguno de hidrocarburos, toda vez que se encuentran sobre el área disponible “CAUCA-4”⁵⁰.

- Informe sobre superposiciones emitido por la Agencia Nacional de Minería, informando que el predio denominado “EL COMINAL”, no presenta superposición con títulos mineros caducados, títulos mineros vigentes, solicitudes de contrato de concesión vigentes, ni solicitudes de legalización vigentes, pero si presenta superposición total con la solicitud de contrato de concesión histórica y archivada, expediente LK3-11521⁵¹.

- Oficio del 25 de enero de 2018, signado por la Subsecretaria de Cobro Coactivo de la Alcaldía Municipal de Palmira, comunicando que respecto del predio “EL COMINAL” dieron apertura a proceso administrativo de cobro coactivo mediante

⁴⁵ Pág. 206-207; *ibídem*.

⁴⁶ Pág. 208; *ibídem*.

⁴⁷ Folio 399; Cdo. Ppal., tomo II del expediente.

⁴⁸ Folio 400-401; *ibídem*.

⁴⁹ Folio 412-415; *ibídem*.

⁵⁰ Folio 445-446; *ibídem*.

⁵¹ Folio 452-455; *ibídem*.

resolución de mandamiento de pago número 1150.13.276665 del 01 de septiembre de 2016, por la vigencia 2015, y resolución de mandamiento de pago número 1150.13.6559 del 22 de julio de 2017, por vigencia fiscal 2016, ordenando la inscripción de medida cautelar ante la oficina de registro de instrumentos públicos; anotada mediante auto 744270 del 19 de junio de 2013. Informan además que, han dado inicio a reuniones, con el fin de emitir una reglamentación a nivel municipal de forma perentoria⁵².

- Oficio adiado 23 de enero de 2018, suscrito por la subsecretaria de Cobro Coactivo –Secretaría de Hacienda-, solicitando a la señora Diana Rocío Ríos Grijalba ordenar a quien corresponda proceder al retiro de la página del Boletín Deudores Morosos del Estado de la Contaduría General de la Nación, al señor, ARMANDO CALERO AGUADO, según auto interlocutorio No. 131 del 27 de septiembre de 2016, emanado por éste Despacho⁵³.

- Resolución No. 1150.13.370785 del 24 de enero de 2018, *“Por medio de la cual se suspende proceso y procedimientos administrativos de cobro por jurisdicción coactiva como requisito de procedibilidad judicial Ley 1448 de 2011, artículo 86, a los predios “EL COMINAL” y predio “LA TRIBUNA” municipio de Palmira – Valle del Cauca”* en la que se resuelve: i) Dar cumplimiento a la decisión judicial desatada en el auto interlocutorio número 131 del 27 de septiembre de 2016, suspendiendo el proceso declarativo de derechos reales sobre el predio “El Cominal”; ii) Ordenar levantar la medida cautelar que pesa sobre el predio denominado “El Cominal”; inscrita en la anotación 12 de fecha 13-11-2013; por mediar orden legal y judicial, hasta que se decida en sentencia judicial lo concerniente al proceso administrativo de cobro coactivo⁵⁴.

- Certificado de tradición No. 378-6947, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira el 18 de mayo de 2018⁵⁵.

En audiencia pública celebrada el 21 de noviembre de 2017, se escuchó la declaración del señor **ARMANDO CALERO AGUADO**, mayor de edad, casado con la señora Consuelo Benítez Salazar, con quien tiene dos hijos, pensionado y economista de profesión; quien bajo juramento afirma que la finca “El COMINAL” está ubicada en la parte alta de la vereda “El Arenillo”, corregimiento Ayacucho del municipio de Palmira V., tiene una extensión aproximada de 53 ha., la cual adquirió con sus hermanos Álvaro, Luz Marina, Julio y Jaime, no obstante que sólo él y Álvaro

⁵² Folio 479-481; *ibídem*.

⁵³ Folio 484; *ibídem*.

⁵⁴ Folio 485-486; *ibídem*.

⁵⁵ Folio 491-493; *ibídem*.

figuran como propietarios porque los demás estaban en el exterior cuando se suscribió la escritura; predio que compraron a su cuñada Sonia Benítez Salazar en el año 1994 por la suma de \$120.000.000,00, aunque ese inmueble siempre ha estado en la familia porque era herencia de su padre; estuvo destinado a la ganadería pero luego al cultivo de hortalizas; él era quien estaba al frente de esa heredad, pues por aquella época se quedaba hasta por ocho días. Que con la llegada de las autodefensas tenían que estar cambiando los trabajadores, estos no se amañaban porque hasta allí llegaban los facinerosos a lavar la ropa, bañarse, se les llevaban las cosas, hasta las cobijas y las medias; llegó el momento que los paramilitares anunciaban que la carretera estaba minada y lo amenazaron cuando se desplazaba con su familia hacia ese fundo, pretendió denunciar esos hechos pero los miembros del grupo armado le dijeron que si insistía en delatarlos su vida corría peligro, fue entonces, en el año 2004, cuando decidió abandonar el predio.

Aclara que las autodefensas llegaron para 1999, tornándose la situación desesperante porque empezaron los rentes y los interrogantes de dónde viene y para dónde va, que después de las cinco de la tarde nadie podía andar por la carretera; que así la situación se hizo invivible y por ello decidió no volver a la finca; que los paramilitares dañaron la convivencia; una vez ataron a un vecino de pies y manos, lo torturaron. Que allá actuaba el Bloque Calima y decían era comandado por "alias 33"; que una vez entró en contacto con ellos cuando llegaron a la finca a recoger la ropa que ya habían lavado y dejaron secando, estuvieron dialogando y el jefe de ellos, que no recuerda cómo se llamaba pero era un morocho (sic), alto, muy bien hablado, muy bien expresado, muy educado, quien hablaba de la situación del país, le preguntó que hasta cuándo pensaban permanecer ahí, a lo cual le contestó que no pensaban demorarse mucho, que era pasajero, hasta que se encontró uno que los comandaba y este sí lo amenazaba y lo trato feo, le prohibió andar después de las cinco de la tarde. Que en otra ocasión uno de sus hijos iba con Marina y les advirtieron que minarían el camino. Por todo ello decidieron no volver porque no iban a poner sus vidas en riesgo.

Agrega, en el año 2011 regresan al predio y uno de sus vecinos, el señor Orlando Ruiz, se quería quedar con parte de la tierra, le empezó a meter ganado y a realizar siembras; que lo increpó y le pidió que no sembrara más, intervino un Juez de Paz y se solucionó dándole \$4.500.000,00 de los \$10.000.000,00 que pedía, que fue la única manera de que conciliara. Refiere también, su propiedad estuvo en proceso de extinción de dominio porque las autodefensas hicieron allá bestialidades, había establecido unos laboratorios, pero al mostrarle unas fotos supieron que no era su

finca porque allá no había redes eléctricas. Que actualmente tienen un agregado allá, existe un lago para cultivo de la trucha, una ternera, tres caballos, gallinas y pavos; asiste a capacitación, con la Unidad de Víctimas, para siembra de plantas aromáticas, puesto que en ese sector van a montar una planta procesadora deshidratadora, van a procesar fruta y plantas aromáticas; le preocupa la deuda acumulada del impuesto predial porque había logrado una exoneración ahora tienen otro acumulación de impuestos porque habían logrado una exoneración de impuestos como protectores de la cuenca del río Agua Clara pero por el abandono no pudieron cumplir las condiciones.

También asegura, que ni él ni sus hermanos han recibido ayuda del Estado; cuando abandonaron la finca había rábano y arveja, doce fósiles vegetales de comino crespo, raíces estas que pueden valer uno o dos millones de pesos y una vez transformadas pueden alcanzar hasta cinco millones cada una, pero cuando regresaron no había nada, la casa de madera se había caído, procediendo a reconstruirla con su hijo Felipe. Aspira se les reconozca lo que pagaron en abogado para demostrar que no tuvieron que ver con las autodefensas y lo que tuvieron que pagar de impuesto; además, quiere que el predio se formalice para los cinco hermanos. Así mismo, informa que no tiene préstamos bancarios pendientes; que nadie les disputa el dominio que tienen sobre "EL COMINAL"; el agua lo tienen por mangueras, no hay energía eléctrica, tienen planta solar. Cree que allá podrían beneficiarse de un proyecto productivo ecoturístico, para ello empezaron por hacer un lago de trucha para pesca deportiva y acondicionaron partes del terreno para colocar sitios de camping, quieren hacer senderos ecológicos ya que son protectores de la cuenca.

Dice que sus hermanos van con poca frecuencia a la finca, aunque todos tienen relación con la misma; que como ellos otras familias tuvieron que desplazarse, tal sucedió con la familia del señor Jorge que hubo de desplazarse porque hasta fue torturado. Que su hermano Álvaro está pensionado, Jaime y Luz Marina viven en Panamá.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Procuradora Delegada ante este Despacho, en escrito del 8 de junio de 2018, a manera de alegatos de conclusión luego de hacer un examen de los antecedentes del caso, los supuestos de hecho, los fundamentos jurídicos, el procedimiento agotado y la competencia, se adentra a hacer sus consideraciones para terminar solicitando

que se reconozca la calidad de víctimas a los señores **ARMANDO** y **ÁLVARO CALERO AGUADO** y sus núcleos familiares, que se acceda a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto se hallan probados los elementos de la acción de restitución de tierras.

Que la restitución material, dada por el retorno voluntario de las víctimas y sin ayuda estatal, es viable mantenerla siempre que se brinden condiciones de seguridad para que se les garantice la no repetición de los hechos victimizantes.

Que resulta pertinente ordenar a las autoridades ambientales se asesore de manera permanente al solicitante en lo relacionado con la protección del medio ambiente.

10. CONSIDERACIONES

10.1. De la competencia

Conforme al inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocen y deciden en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, siempre y cuando no haya oposición⁵⁶.

En este asunto no se presentó oposición, el predio "**EL COMINAL**", objeto de la pretensión restitutoria, ubicado en la vereda **El Arenillo**, corregimiento de **Ayacucho**, municipio de **Palmira**, departamento del **Valle del Cauca**, por ende, está en nuestra jurisdicción⁵⁷ y, como el caso fue asignado a este Despacho por reparto, deviene claro que se tiene la competencia exclusiva para resolverlo.

10.2. Problema jurídico a resolver

El busilis a elucidar en esta sentencia se circunscribe a determinar: i) si el solicitante **ARMANDO CALERO AGUADO** y su núcleo familiar, tienen la calidad de víctimas del conflicto armado; ii) si están legitimados para incoar la acción restitutoria; *iii)* si hay lugar o no de ordenarse la restitución y formalización que se impetra con

⁵⁶ Según el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011: "Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso".

⁵⁷ Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011: "Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda."

relación al predio “EL COMINAL” y, iv) las condiciones en que puede y debe darse éste restablecimiento.

10.3 Tesis que se sustentará por esta instancia

Los hechos reconstruidos en este proceso, el acervo probatorio que da cuenta de su circunstancial ocurrencia y la relevancia jurídica de los mismos, precisan el cumplimiento de los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras e imponen la procedencia y eficacia de aplicabilidad de esta justicia restaurativa en favor de los solicitantes y su núcleo familiar.

10.4. Fundamentos normativos.

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al “*enemigo*”, implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto. Empero, éste enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición *sine qua nom* para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago⁵⁸ sobre justicia transicional, que representan directrices para el delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado⁵⁹.

⁵⁸ “Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano”

⁵⁹ “Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto.

Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en estas poblaciones inmersas en el descompuesto escenario y, ante el estado de desprotección e indefensión, tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales⁶⁰.

El *estado de cosas inconstitucional* lo viene acuñando la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas constitucional, los siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”⁶¹.

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucional en relación con la población desplazada, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión: **1º**. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso 1º del artículo 1 de la Ley 387 de 1997⁶²; **2º**.

organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como “la justicia transicional.”

⁶⁰ *“(a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”.* Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

⁶¹ *Ibídem*

⁶² *Artículo 1º. “Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.*

El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas, a más de haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela– al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; **3º**. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; **4º**. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, **5º**. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, la Guardiania de la Constitución declaró: *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”*⁶³.

En lo que hace a los niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se impone: a) el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados y, b) la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados; en cuanto a lo segundo:

“[L]a mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó–. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1,

⁶³ Artículo 1º, parte resolutive, Sentencia T-025 de 2004

11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.

Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos”⁶⁴.

Con base en estos criterios, la Corte Constitucional ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, a la familia y la unidad familiar, de subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el auto sostenimiento y derecho al retorno en virtud del cual:

“[L]as autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse”⁶⁵.

Todo lo cual redundará en el trasunto de los Principios Pinheiro, que son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho

⁶⁴ Sentencia T-025 de 2004

⁶⁵ *Ibidem*

de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad⁶⁶; lo mismo que los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como “*Principios Deng*”, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, definen los derechos y garantías pertinentes para amparar a las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

La exhortación por parte de la Guardiana Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano en relación con los derechos de la población desplazada⁶⁷, parece estimuló la sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo la existencia del conflicto armado interno⁶⁸ en Colombia, el que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: “*por un lado, las grandes brechas de injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las víctimas de los actores armados*”⁶⁹, propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno.

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, está el derecho a la **reparación integral**⁷⁰, que como tal comprende la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las

⁶⁶ Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES.

⁶⁷ Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: “*Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato*”.

⁶⁸ El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que “*tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prologando entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos*”

⁶⁹ “*Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!*”, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

⁷⁰ Artículo 25 ejusdem: “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*”

que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

La reparación aparece regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución⁷¹, el artículo 71 precisa que: “*Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley*”; a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados⁷², y es así que se establece un procedimiento especial y expedito basado en principios de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; iii) *Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de orden jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii) *Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone que: “*La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el*

⁷¹ “... la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

⁷² Artículo 72 *ibidem*

registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”.

Fulge pertinente la categorización autónoma que del derecho a la restitución ha hecho la misma Corte Constitucional, que luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (art. 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la restitución de las víctimas, como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, obedece a los siguientes principios:

- (i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias”⁷³.*

Resulta así indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho reparatorio, si es posible o no que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación integral* en virtud del cual: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido”⁷⁴*, o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que esta es apenas un ítem del retículo pluricompreensivo de la reparación,

⁷³ Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012

⁷⁴ Artículo 25 Ley 1448 de 2011, pero el subrayado es del Juzgado

pero que por sí sola no desagravia ni satisface esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

Por cierto, la dignidad humana es el fundamento axiológico y punta de lanza de todo el entramado conceptual de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, como que se trata de un principio-valor de reconocimiento universal en los holísticos estatutos que registran, promueven y defienden las supremas garantías de las personas, pues como se exalta desde el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*, apotegma que reafirma su artículo 1º al postular que: *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*; axioma al que le resulta consustancial la integración de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁷⁵. Tributo normativo a partir del cual es casi inverosímil hallar instrumento internacional relacionado con derechos humanos que no se refiera, invoque y exhorte a su reconocimiento, respeto y garantía. Así también, en su Preámbulo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales conviene que: *“estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana”*; lo propio hace el Pacto de Derechos Civiles y Políticos⁷⁶; en tanto que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en mayo de 1948, en su exordio advierte que: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”*; la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José) emplea la palabra en el artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), cuyo párrafo 1º indica: *“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”*; igual el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)⁷⁷; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁷⁸; la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación

⁷⁵ Artículo 22. *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*

⁷⁶ En su Preámbulo dice, que los Derechos Civiles y Políticos: *“se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”*

⁷⁷ El párrafo tercero de su Preámbulo dice: *“Considerando: la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros”*

⁷⁸ En el párrafo 3 de su Preámbulo expresa: *“Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios o propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos”*.

de la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará⁷⁹; en tanto que la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial hace alarde de la dignidad humana en sus dos primeros párrafos⁸⁰; la misma Convención sobre Tortura reconoce los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana que emanan de: *“la dignidad inherente a la persona humana”*; la Convención Internacional sobre el Apartheid en los Deportes trasunta en el párrafo segundo de su Preámbulo la proclamación de la Declaración Universal en cuanto el reconocimiento a la libertad e igualdad en dignidad y derechos de los seres humanos, en fin, la Convención sobre los Derechos del Niño⁸¹, las dos Conferencias de las Naciones Unidas (Teherán 1968⁸² y Viena 1994⁸³).

La Constitución de 1991 erigió la dignidad humana en superior valor y como criterio fundante de la organización estatal, pues prescribe en su artículo 1º que: *“Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*, anclado pues como el *“principio de principios”* como lo ha concluido la Corte Constitucional⁸⁴; como valor intrínseco del ser humano, derivado de sus atributos específicos como son la voluntad y la razón⁸⁵, con un triple contenido como: i) principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, ii) principio constitucional y iii) con carácter fundamental autónomo⁸⁶, que como argumento relevante de decisión implica una protección a: *“i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”*⁸⁷.

⁷⁹ Dispone en el párrafo 2 de su Preámbulo: *“Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”*.

⁸⁰ El primero, en cuanto considera: *“que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y de la igualdad inherentes a todos los seres humanos...”* y el segundo al expresar *“que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”*.

⁸¹ Párrafo séptimo del Preámbulo: *“Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad”*

⁸² Que todos los Estados aumente *“esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna”*

⁸³ En el párrafo segundo de su Preámbulo, reconoció y afirmó que *“todos los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana y que ésta es el sujeto esencial de los derechos humanos y de las libertades fundamentales...”*

⁸⁴ Sentencia C-397 de 2006: *“la propia Corte ha concluido que la dignidad es un principio constitucional, y un elemento definitorio del Estado social de derecho colombiano, al que como tal, le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico, constituye un parámetro de interpretación de los demás enunciados normativos del mismo y sobre todo es la fuente última, o el “principio de principios” del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados”*.

⁸⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-397 de 2006

⁸⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006

⁸⁷ Ibidem

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe, *prima facie*, a la violencia a que se les ha sometido, violencia que intimida y aterroriza, que se concreta en continuas amenazas a la vida, la integridad física, la integridad moral, que cunde la zozobra por la práctica de torturas, de asesinatos selectivos, de desapariciones forzadas, masacres, secuestros, reclutamientos, violaciones sexuales etc., que hostigan, fustigan y azotan al extremo de expulsión y destitución de las personas de sus viviendas y propiedades, lo cual conlleva asociada toda la trasgresión a sus más básicas garantías con el desarraigo; como que todo tienen que dejarlo en salvaguarda de la vida e integridad física, sus tierras, sus casas, sus labores, sus familiares, amigos, vecinos, toda su idiosincrasia, viéndose maceradas al estado penoso que los convierte en “parias” en su propia tierra, de contera, se les trasmuta en víctimas de la marginación y la discriminación⁸⁸. En consecuencia, no viven como quieren, tampoco viven bien y son sujetos de las más abominables humillaciones. Luego fulge evidente, en el caso de esta población, la conculcación a la dignidad humana y todo ese plexo de derechos fundamentales coligados y relacionados al confinamiento y retiro forzoso; por eso el preámbulo normativo sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, en atención a que estas poblaciones siguen viviendo en condiciones precarias e inciertas y que todos ellos tienen derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad a sus hogares y tierras de origen o a sus anteriores lugares de residencia habitual, impone que los mecanismos de aplicación legales, políticos, procesales e institucionales sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario y de las normas conexas, y que en ellos: “*se reconozca el derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad*”⁸⁹.

He aquí porque la Ley 1448 de 2011, que tiene como objeto establecer el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, presenta en la cúspide de su principalística, a la postre, la **dignidad**, de la cual dice: “*Es el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual*

⁸⁸ Ver Sentencia T-068 de 2010

⁸⁹ Principios sobre la restitución de las viviendas y patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, introducción de la Sección V,

contarán con la información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad”.

10.5 Requisitos legales de la acción de restitución de tierras

En una interpretación literal, sistemática y finalista de la Ley 1448 de 2011, puede aducirse que, el grueso de los presupuestos de procedencia y efectividad de la restitución de tierras, son concéntricos a la exigencia de:

a. *Que se cumpla el requisito de procedibilidad, esto es, que el predio esté inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*⁹⁰;

b. *La relación de la persona reclamante con el predio, ora como propietario, ya como poseedor, ocupante o explotador de baldíos*⁹¹; *La legitimidad por activa, que entraña la calidad de víctima en quien impetra, en términos del artículo 3*⁹², *que amerita una reparación integral*⁹³; *que puede ser demanda por la propia víctima, su cónyuge o compañero (a) permanente o sus herederos*⁹⁴

c. *La relación de causalidad -directa o indirecta- del despojo o abandono, con los hechos victimizantes constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos*⁹⁵, y además,

d. *Que el despojo o abandono del inmueble haya tenido ocurrencia entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley*⁹⁶.

10.6. Del caso concreto

⁹⁰ Inc. 5º artículo 76 *Ibidem*

⁹¹ Artículo 72 *Ibidem*

⁹² VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. // También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. // De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. // La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

⁹³ Artículo 25: DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*

⁹⁴ Artículo 81 *ibidem*

⁹⁵ *Ibidem*

⁹⁶ *Ibidem* y en concordancia con el artículo 208 *eiusdem*, según el cual: “La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”.

Para juzgar de fondo este caso y despejar el problema jurídico que se ha delimitado, lo que se impone es confrontar los hechos que recrea el material probatorio arrimado al proceso con los presupuestos acabados de demarcar, pues en la medida que ese fáctico y las probanzas den razón de los adulados requisitos habrá lugar a responder positivamente las pretensiones.

En ese orden, prima facie, el requisito de procedibilidad está confirmado en tanto como premisa constatada al momento de resolver sobre la admisibilidad y en cuanto que ciertamente el solicitante **ARMANDO CALERO AGUADO** se encuentra incluido, bajo el número de radicado 0021261307111159 e ID 58017, como víctima de abandono forzado y con respecto al predio “**EL COMINAL**”, ubicado en la vereda el **Arenillo**, corregimiento **Ayacucho**, municipio de **Palmira**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-6947** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira V.** y cédula catastral No. **76-520-00-02-0005-0217-000**; pues que así lo preconiza la constancia No. CV-00324 expedida el 30 de agosto de 2016 por la Dirección Territorial Valle del Cauca de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas⁹⁷.

En segundo término, con no menos contundencia, está demostrada la relación jurídica del reclamante **ARMANDO CALERO AGUADO** con el fundo “**EL COMINAL**”, puesto que el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V., lo muestra como copropietario de este inmueble, al lado de su hermano **ÁLVARO CALERO AGUADO**, amén que ambos suscribieron, como compradores, el 30 de diciembre de 1994 y ante la Notaría 13 de la ciudad de Cali V., la escritura pública No. 5898, mediante la cual la señora Sonia Benítez Salazar les transfirió el dominio que ella detentaba sobre el mismo; memoria escrituraria que fue inscrita, el 1º de octubre de 2002, a manera de anotación No. 8, en el respectivo folio magnético tocante a su matrícula inmobiliaria No. 378-6947; actos que tiene la fuerza jurídica de entronarlas sin duda alguna como nuevos condóminos de esa finca, máxime cuando a esa venta (título) y registro (tradición) se sumó la entrega real y material que del fundo les hiciera la vendedora, quien a su vez había adquirido legítimamente la propiedad según se desprende del análisis retrospectivo del tracto sucesivo que sobriamente ha experimentado el bien en sus inscripciones.

En tercer lugar, viene incontestable la condición de víctimas en el solicitante **ARMANDO CALERO AGUADO**, su esposa **CONSUELO BENÍTEZ SALAZAR** y sus

⁹⁷ Constancia visible a fols. 121 y 122 del cuaderno principal, tomo I.

hijos **FELIPE ARMANDO** y **DAVID REINALDO CALERO BENITEZ**, en tanto fueron sujetos pasivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario –DIH- y de violaciones graves y manifiestas a sus derechos como personas, por hechos ocurridos después del 1º de enero de 1985⁹⁸, pues se vieron envueltos en el conflicto armado interno del cual no hacían parte y, sin embargo de fungir como civiles, ajenos a la confrontación, fueron despojados materialmente del predio “**EL COMINAL**” porque fue tomado por los integrantes de las autodefensas, quienes se aposentaban en esa finca para todo tipo de menesteres; como que allí descansaban, lavaban sus ropas, hacían sus comidas y hasta se apropiaban de avíos que incluso pertenecían a los trabajadores, lo que provocaba que estos no duraran al servicio del demandante.

Es un hecho de público conocimiento, que el paramilitarismo en Colombia nace como organización armada, al margen de la ley, para resistir las arremetidas de la subversión, tranzándose esas organizaciones en una feroz como cruel confrontación que tuvo como especial escenario la franja rural de la geografía patria, estableciéndose desde los dos bandos frentes y bloques que se tomaron gran parte del territorio nacional y ensayando cualquier cantidad de prácticas delictivas, atroces y sanguinarias para aterrorizar y encrespar al enemigo en el propósito de doblegarlo so someterlo. En esa bestial encrucijada se ve comprometida gran parte de la población campesina, que como civiles inermes se ven abocados a aguantar, sufrir y soportar los rigores de la inhumana conflictividad; se les masacra, asesina, viola, extorsiona, recluta, boleta, desplaza y obliga a dejar sus tierras. Tal ocurrió con el conglomerado campesino de la ciudad de Palmira V., porque hasta allí llegaron, en aseguramiento de sus fines, los integrantes de los facinerosos paraestatales con el llamado Bloque Calima, que para fijar territorio y asegurar el desarrollo de todo el variopinto criminal en marcha se tomó varias veredas, entre ellas La Buitrera del corregimiento Ayacucho, donde precisamente está ubicada la propiedad de los hermanos **CALERO AGUADO**, que era explotada por el aquí requirente, quien de cara a la ocupación que ejercieron los forajidos en el predio “**EL COMINAL**” y las amenazas que pusieron en riesgo su vida e integridad personal, y la de los suyos, tiene que dejar la tierra, truncándose los proyectos productivos que se habían propuesto, merced a que la explotación se volvió imposible porque los trabajadores no se le amañaban, pues también a los labriegos se les hostigaba por esa caterva al punto que llegaban allí a lavar las ropas, bañarse y a llevárseles enseres como cobijas y de uso personal como medias, a más de que cortaban los alambrados para cruzar

⁹⁸ Tales con las condiciones para tener la calidad de víctima en términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011

los potreros, provocando la huida de los animales y, como si fuera poco, lo toman de mandaderos para conseguir las remesas.

Tan dramática se tornó la situación en esa localización agraria de Palmira V., que en ese teatro de crueldades se hizo famoso el sitio conocido como “El Chalet”, lugar donde llevaban a las personas para torturarlas y asesinarlas, en tanta medida, que se habla de la existencia de una fosa común porque allá mismo enterraban a las víctimas; construcción exótica de la fruición mafiosa que da cuenta de la transversalidad del narcotráfico como fuente de financiación de todos los grupos al margen de la ley, con esa notoriedad que dejó trazada la involucración del inmueble reclamado en restitución en un proceso de extinción de dominio adelantado por la Fiscalía General de la Nación, que de gracia pudieron solventar los afectados con el concurso de un abogado para demostrar que no era allí donde se instalaban los laboratorios y que ellos nada tuvieron que ver con la producción o tráfico de drogas ilícitas.

Así lo expone con detalle en su juramentada el impetrante **ARMANDO CALERO AGUADO**, quien luego de relacionar las circunstancias en que pudo, con el esfuerzo de todos sus hermanos, readquirir –porque había sido antes de sus ancestros- dicha finca, se adentra a circunstanciar todos esos episodios que dieron al traste con la explotación del predio y su posterior abandono. Consistente es en recordar las calendas para las cuales irrumpieron las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- en ese sector de La Buitrera, colacionando los pormenores de esos fastidios con los que los delincuentes acosaban a los trabajadores de la finca, en sus palabras: *“llegaban a la finca a lavar la ropa, a bañarse y se llevaban las cosas del trabajador, la cobija, inclusive las mismas medias, estos hombres cortaban los alambres de púa para pasar de un potrero a otro y como consecuencia los animales se salían y el trabajador tenía que salir a buscarlos por la carretera, les robaban los elementos personales, lo tenían como mandadero ya que lo mandaban a conseguir remesas donde fuera y él tenía que llegar con la remesa”*⁹⁹; pero a esa intimidación, que ya per sé genera el establecimiento de los asaltantes en la propiedad, siguen otros sucesos no menos conminatorios y más directos porque, como evoca el pretendiente: *“un día cuando subía, recién habían llegado estos hombres, íbamos por la carretera camino a la finca y nos hicieron tres retenes, preguntándonos que adonde nos dirigíamos, yo iba con mi esposa, nos preguntaban que adonde quedaba la finca y que ellos estaban ahí*

⁹⁹ Entrevista socio jurídica, ampliación de hechos, tomada el 28 de agosto de 2015, a Armando Calero Aguado, visible a Pág. 6-12, Archivo PDF: Pruebas específicas parte 1, CD obrante a fol. 58 Vto. Cdno. Ppal., tomo I del expediente.

*para cazar guerrilleros y a los auxiliares de la guerrilla fueran quien fuera...*¹⁰⁰,
prédicas que entrañan en sí mismas una amenaza si a cuenta se trae que los
encuentros eran más frecuentes con los paramilitares como lo advierte el declarante,
quien rememora igualmente que: *“En otra ocasión también subí con mi hermano
ALVARO y nos encontramos a estas personas, informándonos que la carretera estaba
minada y que corría peligro nuestras vidas. Estos hombres en nuestra finca hicieron
trincheras y en alguna ocasión cuando subía con mi hermana LUZ MARINA y mi hijo
mayor FELIPE ARMANDO CALERO, nos detuvieron estos hombres armados y
uniformados nos dijeron que no podíamos subir porque la carretera iba a ser minada,
entonces nos dijo que si a cuenta y riesgo de nosotros subíamos, mi hermana le
respondió que sí que a cuenta y riesgo subíamos, efectivamente llegamos a la finca,
la carretera estaba deteriorada por que se veía el paso de camiones pesados, nos
encontramos con un hombre de civil, que nos preguntó qué era lo que buscábamos,
entonces él nos dijo que no podíamos entrar, nosotros queríamos entrar a la casa y él
nos dijo que no podíamos, en ese momento se interrumpió la conversación y entró
una llamada a su celular, mientras él se puso a hablar por teléfono, nosotros
aprovechamos la oportunidad y entramos a la casa para ver que había, ya no estaba
el agregado, ya la había, ya no estaba el agregado, ya la había abandonado”*¹⁰¹; trama
de turbación e incertidumbre que desalentó y atiborró al solicitante hasta obligarlo a
abandonar definitivamente sus tierras en el mes de octubre de 2003, porque no hubo
otra alternativa, no había más opciones, como que se trataba de resguardar la vida y
la integridad personal suya y la de su familia, redundando la dejadez en esa
consternación y temor que imposibilitó seguir adelante con el proyecto para el cual se
tenía visualizada la heredad.

Por cierto, esas aseveraciones del extremo activo de este trámite, no son
insulares ni mucho menos obedecen a ocurrencias aleatorias que vilipendiaron
exclusivamente a él y su familia, porque toda esa ignominia acaece es en un espacio
y dentro de un tiempo en que ese sector agrario es penetrado por los grupos al margen
de la ley, ora guerrilleros, ya autodefensas y hasta bandas criminales como “Los
Rastrojos”, que estratégicamente se entonan por la fuerza, acudiendo a todo tipo de
crimines, en ese espectro de ese espectro rural, causando daño a toda una
colectividad; cariz tan demostrado que hasta ha dado lugar a la presentación de
solicitudes acumuladas por parte de LA UAEGRTD; porque fueron muchos de los
campesinos, propietarios, poseedores y ocupantes de predios en esa región, que

¹⁰⁰ *ibídem.*

¹⁰¹ *ibídem.*

fueron victimizados por los ilegales subversivos, paramilitares, narcotraficantes y bandidos; baste como prueba de ello que este asunto, a la postre, fue iniciado en concurso con sendas impetraciones que abarcan alquerías como “El Volcán-Lote No. 4”, “La Tribuna” -ambas localizadas en la misma vereda El Arenillo-, “El Llanito o Pan de Azúcar” -ubicada en el corregimiento La Zapata- y “El Madroño” en el corregimiento de Potrerillo, adyacentes todos a “EL COMINAL”, lo cual resulta un agregado demostrativo con la suficiencia persuasoria que no deja hesitación alguna de que esos hechos resonados en voces del afectado fueron ciertos, como ciertas refulgen las secuelas en tanto que el desplazamiento y el abandono forzado eran la única alternativa que les quedaba a las víctimas para salvaguardar sus vidas y las de los suyos.

Aúnese en nutritivo argumento a lo ya dicho, que este Despacho ya ha proferido sentencia en el caso que se adelantó con relación a la restitución del predio “La Tribuna”, fallo en el que se esbozaron una serie de razones que como pertinentes vale trasuntar aquí; sea ello porque, como se acaba de prenotar, esa finca limita con “EL COMINAL” y al igual que esta tuvo que ser abandonada por su propietario **LUIS CARLOS ORDOÑEZ LEGUIZAMON** por circunstancias que coinciden perfectamente con las que tuvo que padecer el señor **ARMANDO CALERO AGUADO**. Se dijo entonces en aquella providencia lo siguiente:

“... brilla indefectible la condición de víctimas en los esposos LUIS CARLOS ORDOÑEZ LEGUIZAMÓN y MARÍA DEL CARMEN COBO PÉREZ, lo mismo que su hijo JUAN JACOBO ORDOÑEZ COBO, en tanto fueron sujetos pasivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario –DIH- y de violaciones graves y manifiestas a sus derechos como personas, por hechos ocurridos después del 1º de enero de 1985, pues se vieron envueltos en el conflicto armado interno del cual no hacían parte y, sin embargo de fungir como civiles, ajenos a la confrontación, fueron despojados materialmente del predio “LA TRIBUNA”, porque allí se aposentaron integrantes del paramilitarismo que como caterva organizada libraba una guerra sin cuartel contra la subversión, lo cual impidió a los susonombres esposos volver a su fundo y frustró el proyecto ecoturístico que visibilizaron al comprar esas tierras; relevándoles la armada invasión del ejercicio de las potestades inherentes al derecho de dominio que detentaban sobre el bien raíz, pues lo que estaba en peligro era sus vidas e integridad personal que decidieron privilegiar frente al atentado patrimonial y, como si fuera poco, en la esperanza de que al retirarse los forajidos de las autodefensas podían regresar a su finca, se ven compelidos a ponerse del lado del Estado para permitir que entonces se fijara una base oficial, de la Policía Nacional, en el mismo fundo, escogido por los gendarmes como estratégico para sus operaciones, lo cual concitó otra bélica reacción, ahora de los miembros del sexto frente de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC-, que así asaltan el acantonado policial causando la muerte de varios uniformados e hiriendo a otros, destruyendo la casa de habitación que allí existía y provocando la zozobra en la comunidad y el miedo en los dueños de esa finca, que no pudieron volver en mucho tiempo, configurándose así la violenta desposesión que implicó la pérdida de lo que se había logrado.

LUIS CARLOS ORDOÑEZ LEGUIZAMÓN en sus juramentadas aseveraciones es consistente al narrar que, después de haber adquirido el predio “LA TRIBUNA”, que

en su imaginario ambiental halló propicio para su plan de ecoturismo, le vinieron los problemas con los grupos ilegales y hasta con los oficiales estatales, porque en un primer momento la heredad es ocupada, por supuesto que a la fuerza, por los ilegales del paramilitarismo, quienes pernoctan allí, lo cual de por sí entraña un riesgo inminente para él y su familia porque la sola presencia de los bandidos ya constituye un peligro por razón de los trances que enfrentan con sus naturales enemigos, pero que también atentan contra la población civil en la necesidad de asegurar territorio para sus ilegales actuaciones; esto es lo que genera el dilema para propietarios, poseedores u ocupantes de los predios, que tienen que escoger entre mantenerse con incertidumbre en sus parcelas, al lado de criminales que viven enfrentándose entre sí, como es el caso de guerrilleros y paramilitares, o sacrificar esa relación con la tierra y todos sus bienes para poner a salvo sus vidas y, racionalmente, es claro que optan por la solución menos dramática que implica el abandono de todo. Tal sucedió como lo adviera el dicho declarante, quien creyó que con la retirada de los paraestatales volvería todo a la normalidad, máxime cuando autorizaba la fijación del puesto de policía en su fundo; pero esto le resultó más adverso aún, porque entonces enfurecen los fanáticos guerrilleros de las FARC, quienes el 3 de julio de 2006 perpetraron uno de sus sistemáticos ataques a las autoridades y, con cilindros de gas y armas de fuego sorprenden y atacan a los uniformados, provocando la muerte de varios de ellos y dejando heridos a otros, lo cual, no hay duda, incita mayor desasosiego en los solicitantes porque atónitos han advertido que su finca, quizás por lo estratégica en cuanto lo accidentado de su relieve, es elegida y preferida por todos los protagonistas del conflicto armado interno y que en suma intensifica el temor que no les permite regresar a la tierra y así sucedió mientras perduraba esa conflictividad, porque sólo cuando ya se desmovilizó la guerrilla, que lo propio habían hecho antes los paramilitares, es que volvió la calma y pudieron recuperar la posesión sobre su heredad.

Esas juradas afirmaciones encuentran eco y se tonifican persuasivamente si en cuenta se tiene que los funestos acontecimientos encajan cronológica y espacialmente en contextos que quedaron históricamente plasmados en diarios de circulación nacional como El Tiempo, que ilustra la azarosa escena al detallar que: "A las 8:00 de la noche del martes 4 de julio el subteniente Jhon Leider Candamil habló por celular con Yamileth Morales, con quien convivía, le repitió que espera un traslado de ese punto del corregimiento La Buitrera, en la cordillera central. Estaba aburrido allá porque no había más que montaña, dice ella. Al día siguiente, miércoles a la medianoche el silencio ronda la subestación y solo 12 policías cumplían el turno. De día tenían una visual amplia, pero de noche los fantasmas no dejaban de causar sobresaltos. De un momento a otro se sintió un rugido, un golpe seco y una explosión. Era el primer cilindro bomba, seguido de otros, y de una lluvia de disparos. Las detonaciones desbarataron la casa y murieron los 12 policías quienes quedaron carbonizados porque los abrazó el fuego. Fue zona de paras. La última novedad había ocurrido en agosto del 2005 cuando las Farc hirieron un soldado. La subestación había sido instalada el 7 de mayo pasado, en una casa, de tejas de zinc y paredes sencillas. En las últimas semanas había circulado una carta de la comunidad de La Buitrera, en la que pedían no dejar el puesto allí para no atraer acciones de la guerrilla que se encontraba en cercanías de las zonas rurales de Pradera y Florida, cuyo despeje es requerido por las Farc para un intercambio humanitario. El sitio, que resulta estratégico porque desde allí se divisan el Valle y Cauca, y es límite con Tolima, era base hasta comienzos del año pasado de por lo menos cien paramilitares del bloque Calima que se desmovilizaron en diciembre de 2004. Los paras llegaron desde el 2000 y desataron una seguidilla de asesinatos de campesinos a los que acusaban de ser auxiliares de la guerrilla. Por eso ahora, que ya no están, los habitantes de El Arenillo están convencidos de que las Farc intentarán quedarse y la guerra no se irá pronto. En el Arenillo están convencidos de que las Farc intentarán quedarse y la guerra no se irá pronto. El Arenillo (Palmira). Una nueva subestación con mejores condiciones, será instalada en El Arenillo. Policía replanteará estrategia".

El propio afectado evocó todo ese drama que significó para él y su familia percibir desde lejos aquella atroz emboscada, pues desde su residencia, ubicada en la parte baja del corregimiento de la Buitrera, escucharon primero las detonaciones y luego los sonidos de ráfagas de fusil; recuerda que corrieron a dar parte de lo que sucedía a la estación de policía ubicada en la Buitrera, para que enviaran refuerzos, pero fue después de una hora que notaron que un "avión fantasma" sobrevolaba el lugar, el resultado, la masacre contra los oficiales que esa noche prestaban turno en la estación móvil que se había instalado en el predio "LA TRIBUNA", la destrucción de

la casa de habitación que allí existía. De este nefasto evento notició la radio, bajo el título "Farc asesinó 6 policías e hirió a 3 en Palmira (Valle del Cauca) al que siguió esta información: "Seis policías fueron asesinados en las últimas horas por la guerrilla de las Farc durante un ataque con cilindros bomba en zona rural del municipio de Palmira, en el departamento del Valle del Cauca, aseguraron fuentes de la institución. El comandante de la Regional de Policía Número 4, general Luis Jacinto Mesa, dijo en La "W" que "desgraciadamente fallecieron seis de nuestros hombres totalmente incinerados por el poder destructor de estos cilindros bomba". El oficial agregó que por el atentado del grupo armado ilegal otros tres uniformados "se encuentran heridos y uno resultó ileso". Explicó que el ataque registró después de la medianoche del martes en el sector montañoso del corregimiento El Arenillo y que el mismo se prolongó por cerca de una hora. "Al parecer no fue un grupo muy grande, lo que sucede es que estos cilindros tienen un gran poder destructor. Atacan desde lugares lejanos aprovechando la topografía del terreno", precisó el comandante de la Regional de Policía Número 4".

La presencia e incidencia criminal del paramilitarismo se registra por Verdad Abierta aludiendo al Frente "La Buitrera" precisando que: "A finales de 1999 los paramilitares tuvieron algunos hombres en los municipios de Palmira y Pradera, pero a partir del año 2000 se empezaron a expandir a los municipios de Florida y Candelaria. Tras la llegada de 'HH' el grupo ocupó las poblaciones vecinas de Cerrito, Amaime, Ginebra y Guacarí, con lo que se dio origen al Frente La Buitrera del Bloque Calima. Además, este grupo incursionó en Miranda y Corinto, municipios ubicados en el norte de Cauca. El centro de operaciones de este grupo fue instalado en el corregimiento de La Buitrera, de Palmira, de ahí su nombre. Entre los años 2000 y 2002, Fernando Oquendo Estrada, alias 'Ramiro', ostentó el mando del frente. Pero entre 2002 y 2004, el grupo estuvo bajo las órdenes de 'Giovanny', quien anteriormente había sido el jefe del Frente Central. Esta agrupación llegó a tener 150 hombres en pie de guerra y su objetivo fue combatir al Sexto Frente de las Farc. En el corregimiento El Arenillo de Palmira, el Frente La Buitrera instaló una base que fue conocida como el Chalet de la Muerte, luego de haberse apropiado de la finca La Esmeralda. Los paramilitares llevaron a este sitio a varias personas para desaparecerlas. Luego de asesinarlas, sus víctimas fueron enterradas en fosas comunes. Hasta la fecha, la Subunidad de Exhumaciones de Justicia y Paz ha encontrado los restos de 16 víctimas en ese sector".

Igualmente, el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, en el Informe de Riesgo No. 026-06, avizora ese panorama de la confrontación armada en el municipio de Palmira a comienzos del 2001, registrando la irrupción del Bloque Calima de las llamadas Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- en marzo de ese año, cuando desaparecieron y luego asesinaron al señor Luis Cañón, consolidando su dominio territorial al finalizar la anualidad, recurriendo a prácticas de degollamiento como ocurrió con un joven llamado Giovanni Añasco cuando se desplazaba al corregimiento La Nevera; luego instalaron campamentos en los corregimientos Arenillo y La Buitrera (conocido también como Ayacucho), que hallaron ventajosos para autofinanciarse con el negocio del narcotráfico, desde donde definían sus tácticas de patrullaje e incursiones en toda esa zona rural pero también hacia el casco urbano y los municipios circunvecinos como Cerrito y Pradera.

En ese mismo reporte se acota que las acciones violentas de las autodefensas subyugaron la resistencia de las comunidades, las cuales ante la indefensión y la falta de presencia estatal e institucional, terminan sometidas a los controles y reglas establecidas por los paramilitares, lo cual trasciende a un deterioro del tejido social dada la desconfianza que genera la presencia y actividades que desarrollan estos forajidos en el sector, que implica directa e indirectamente al conglomerado destruyendo las sobrias relaciones de amistad y vecindad que les era ingénita a los convivientes del sector, que mutaron la convivencia por la conveniencia, porque ya debido a las angustias de la mera presencia de ese grupo armado entre ellos, ora por congraciarse con los criminales y no verse agraviados o solventarse de exigencias de toda laya, o sencillamente en posturas de fungibilidad para zafarse o mutar "deudas" o exigencias, optan por hacer señalamientos y entregar información que repercute negativamente en el mismo conglomerado, causando desplazamientos forzados, asesinatos y enemistades irreconciliables.

La misma crónica enseña que no obstante la desmovilización de las AUC, para finales del año 2004, la zozobra y la angustia de los pobladores no se supera, porque irrumpe la guerrilla, igual hibridada con los grupos dedicados al narcotráfico, que,

ocupando esos espacios dejados por el paramilitarismo, también recurren a la criminalidad y a toda clase de retaliaciones contra los lugareños, a quienes califican y sindicaron de colaboradores de las desmovilizada autodefensas. Así es que, durante el año 2005, se ejecutan otros homicidios, muertes selectivas seguidas a cuentas pendientes o acumuladas, habida cuenta de que muchos de los desmovilizados paraestatales continuaron en la región, siendo ahora objeto de venganzas y revanchas con quienes habían sido sus verdugos; a la postre, el reporte policial es que durante el 2004 se presentaron 198 homicidios y en el 2005 189, esto es, una tasa de muertes violentas por cien mil habitantes de 63,77, que es superior al promedio nacional de 39.3.

Ese contexto de violencia, mutación e hibridación de organizaciones criminales en la parte rural del municipio de Palmira, fue objeto de interés por investigadores y analistas, quienes concluyen, en relación con esta ciudad y demás localidades aledañas que: "El segundo semestre de 2006 se caracteriza por fuertes enfrentamientos entre el Ejército y la guerrilla; el anuncio de una base militar para la zona; la polémica alrededor del despeje para el Intercambio Humanitario; los asesinatos y el desplazamiento de población; la captura y desmovilización de miembros de la guerrilla. Al iniciar el mes de Julio, la Policía en operación "Llanogrande" incauta un sofisticado arsenal avaluado en más de \$1000 millones, el cual contiene 3 fusiles Punto 50, 18 armas de precisión, 15 miras telescópicas, 15 designadores lásericos y 8 proveedores de 100 cartuchos cada uno. Tres personas fueron detenidas. La incautación se produjo al interior de un taller de mecánica en el corregimiento La Dolores, de Palmira, y según la Policía pertenecía a las FARC. Poco después, cerca de 50 integrantes de la Compañía Alonso Cortés de las FARC atacan a media noche la reciente base de El Arenillo, en Palmira, dejando seis policías muertos y tres heridos. Según el comandante de la región cuatro de Policía, general Luís Jacinto Mesa, el ataque se realizó desde la parte alta, utilizando cilindros bomba cargados con metralla y dinamita. El comandante de Policía Valle anuncia que no abandonarán la base y anuncia la instalación de dos más en próximos meses. De manera simultánea, la estación de apoyo era atacada por unos 30 miembros de las FARC. A mediados del mismo mes, la Policía captura en el barrio Colorado de Palmira a tres hombres sindicados de pertenecer al Frente 6 de las FARC, uno de ellos explosivista y otro encargado de realizar labores de inteligencia.", lo cual permite concluir que fue una multiplicidad de hechos victimizantes los que concitaron los desplazamientos y abandonos forzados de los campesinos y hasta la desposesión y arrebato de sus propiedades.

Inclusive, por esa masacre que dejó el saldo de los 6 policías muertos y otros heridos, ya se han judicializado y hasta impartido condenas a integrantes de las FARC, como lo registró en noticia el diario regional "El País", que en edición del 7 de octubre de 2004 consignó: "El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga, por solicitud de la Fiscalía, condenó a 55 años de prisión a un docente, integrante de las Farc, sindicado de haber participado en un atentado en donde murieron seis policías. Se trata de alias El Profe, quien hacía parte de la Columna Móvil Gabriel Gálviz de las Farc. A este hombre se le acusa del ataque a la estación de policía de la vereda El Arenillo, en el corregimiento La Buitrera, en jurisdicción del municipio de Palmira, en hechos perpetrados el 3 de julio de 2006. La Fiscalía demostró que Ramírez Bustos participó en ese ataque con artefactos explosivos, asesinando a seis uniformados con disparos de fusil y ametralladoras, tres más resultaron heridos, y les prendieron fuego. En esos mismos hechos, los subversivos hurtaron las armas de las víctimas. Según la Fiscalía, alias El Profe o 'Triguís', era miliciano de las Farc y era el encargado de hacer labores de inteligencia en el municipio de Pradera, aprovechando su condición de docente. Alias El Profe fue condenado por los delitos de homicidio agravado, homicidio en grado de tentativa, actos de barbarie, terrorismo, utilización y uso de métodos de guerra ilícitos, hurto calificado y agravado y rebelión. Por los mismos hechos, hay otras ocho personas condenadas entre 30 y 55 años de prisión, pertenecientes a la Columna Móvil Gabriel Gálviz de las Farc"¹⁰².

Todo esto para significar que, la tonificada persuasión conlleva ahora, en sede de definir de fondo este asunto, a reconocer que el deprecante y su familia sí fueron víctimas del conflicto armado interno y que el abandono de sus tierras está íntima y

¹⁰² Juzgado 2º civil del circuito especializado en Restitución de tierras de Cali V., Sentencia No. 04 del 21 de junio de 2018

directamente relacionado con las usurpaciones, amenazas y riesgos de que les hicieron víctimas los paramilitares, lo cual traduce evidente la relación de causalidad que también reclama como presupuesto la acción restitutoria.

Así mismo, por último, brilla contundentemente probado el último de los delineados requisitos de esta especial acción, en cuanto que los hechos causantes del abandono forzado de que fuera víctima **ARMANDO CALERO AGUADO**, ocurrieron dentro de la conmensurabilidad cronológica fijada por la Ley 1448 de 2011, esto es, con posterioridad a 1991, como que la dejada de la finca "**EL COMINAL**" ocurre por esa presencia de las legiones criminales de las autodefensas a finales del año 2003, precedida de todas esas circunstancias que como sistemáticas franquearon la paciencia y resistencia del susonombrado agraviado que, en pos de proteger su vida y la de la familia, decide dejar al garete esa heredad, a la que sólo pudo regresar años después y cuando se desmovilizaron los paramilitares.

De suerte que, cumplidos a cabalidad los presupuestos de la especial acción restitutoria regulada por la Ley 1448 de 2011, cuyo artículo 3º define como víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y, el desplazamiento y el abandono forzado son indefectiblemente una clara y reveladora violación a esos plexos normativos, porque así lo tiene decantado la doctrina constitucional¹⁰³, refulge axiomático acceder al reconocimiento, como víctimas del conflicto armado interno, al señor **ARMANDO CALERO AGUADO**, su esposa e hijos; reconocimiento que quedará plasmado en el punto primero de la parte resolutive de este fallo y que, a la postre, les hace acreedores al derecho de restitución y las demás medidas dispuestas por la Ley 1448 de 2011, por cuanto se demostró plenamente el perjuicio a que se refiere la citada preceptiva; daño que en términos constitucionales abarca: *“todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el*

¹⁰³ “Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

*futuro*¹⁰⁴, que, como suficientemente verificado en el sub-examine, genera a favor de los afrentados el derecho fundamental¹⁰⁵ a la reparación que comprende pues la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición.

De suyo, estas mismas explicaciones entibian la requisitoria del artículo 81 *ejusdem*, el cual define la legitimidad por activa para accionar en restitución de tierras, distinguiendo como titulares a las personas de que trata el artículo 75, esto es: *“propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley”*, que como tales: *“pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*¹⁰⁶, y, en efecto, el suplicante **ARMANDO CALERO AGUADO** tiene la calidad jurídica de copropietario del predio que hubo de abandonar razón de esos hechos victimizantes suficientemente comprobados y ocurridos dentro de éste lapso que precisa la misma normativa.

En sumariando lo dicho, convergen en el *sub-lite* todas esas condiciones y requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para que proceda el reconocimiento como **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** al señor **ARMANDO CALERO AGUADO**, su cónyuge **CONSUELO BENÍTEZ SALAZAR** y sus hijos **FELIPE ARMANDO** y **DAVID REINALDO CALERO BENÍTEZ**, para entonces ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue, mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar, les informe, oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención como víctimas del conflicto armado.

¹⁰⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

¹⁰⁵ *Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia*. Corte Constitucional, T-821 de 2007

¹⁰⁶ Artículo 75 Ley 1448 de 2011

Además, esas mismas disquisiciones entronan procedente la restitución jurídica y material del predio reclamado por el solicitante, aparejado con las medidas consustanciales a la reparación integral, como se delinearán a continuación.

10.7 De la restitución jurídica

Perentorio para solucionar este extremo, es retomar lo que dispone el supracitado artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 4º, el cual precisa que la restitución jurídica del inmueble despojado se cristaliza con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso, la primera se efectiviza con el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria; la segunda con su recuperación y puede ir acompañada de la declaración de pertenencia en términos legales; pero también la competencia que a esta especial jurisdicción concede la misma normativa para la formalización de títulos de los inmuebles despojados o que fueron abandonados forzosamente¹⁰⁷, por cuanto que se acogerá la pretensión de ampliación de cotitularidad del dominio sobre el predio restituido, tal como se ha pedido con la demanda y que ha sido reiterado por el solicitante en su declaración jurada.

Bajo ese trazado, como en el folio real tocante a la matrícula inmobiliaria No. **378-6947**, correspondiente al predio “**EL COMINAL**”, el aquí requirente **ARMANDO CALERO AGUADO** aparece junto a su hermano **ÁLVARO CALERO AGUADO** como copropietario de dicho inmueble, bastará ordenar la inscripción de esta sentencia, con la significancia simbólica de los efectos restaurativos de la justicia transicional en ese breviario de su tradición; además, como en voces del propio suplicante ese condominio es apenas formal porque en realidad y sustancialmente esa finca le pertenece también, en común y proindiviso, a sus hermanos **JAIME HERNANDO CALERO AGUADO**, identificado con la CC. No. 16.610.233, **LUZ MARINA CALERO AGUADO**, identificada con la CC. No. 31.144.672 y **JULIO CESAR CALERO AGUADO**, identificado con la CC. No. 14.969.330, quienes no firmaron la escritura ni aparecen inscritos porque no se encontraban presentes en el momento de perfeccionarse esa titulación, se atenderá esa esa petición por procedente y estar inspirada en el valor de la honestidad, la transparencia y el respeto por los derechos de sus consanguíneos, que suman como elementos para enarbolar su leal y virtuoso comportamiento frente a los suyos, de paso, relevar cualquier aprovechamiento u

¹⁰⁷ Son varias las disposiciones de la Ley 1448 de 2011 que otorgan a los Jueces Civiles del circuito Especializados en Restitución de Tierras la facultad para formalizar los títulos de los predios despojados o abandonados forzosamente, verbi gratia, ARTÍCULOS 79, 91 c) y 102.

oportunismo de su parte y alentar la sinceridad con que actúa, misma que ratifica el grado de atención que se dispensó al analizar sus dichos como sustrato de esta determinación. Así mismo, en pro de la depuración de esa cotitularidad, se dispondrá que el Registrador de Instrumentos Público de Palmira V., cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, incluidas las que en sede administrativa y judicial se asentaron en razón de este trámite restitutorio y la protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Dentro de este marco de la restitución jurídica y formalización del predio restituido, también importa dar aplicabilidad, como efecto reparador, a lo que dispone el artículo 121 de la misma Ley de Víctimas en materia de alivio de pasivos y/o exoneración de cartera morosa del impuesto predial, tasas y contribuciones del orden municipal. Por tanto, se ordenará al **Municipio de Palmira V.**, que dé aplicación estricta al mecanismo que ya debe haber definido ese ente territorial en acatamiento a lo que reza en la parte in fine del ordinal 1 del citado precepto legal, para entonces aplicarlo con relación a la finca "**EL COMINAL**", ubicado en la vereda **El Arenillo**, corregimiento de **Ayacucho**, municipio de **Palmira**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-6947** y cédula catastral No. **76-520-00-02-0005-0217-000**; con la advertencia de que, si aún no se ha expedido la reglamentación pertinente, deberá hacerlo a la mayor brevedad posible para que en todo caso se salden las deudas por esos conceptos en relación del inmueble que se reivindica. De suyo, se ordenará a esa célula territorial, en concreto a la Secretaría de Hacienda Municipal, que proceda a finiquitar cualquier proceso que por cobro coactivo se adelante con relación a esa heredad y por ese concepto.

Igualmente se ordenará al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-** que, con base en este fallo, actualice su base de datos del registro catastral en relación con el predio "**EL COMINAL**", distinguido con matrícula inmobiliaria No. **378-6947** y cédula catastral No. **76-520-00-02-0005-0217-000**.

Lo que atañe a deudas por servicios públicos domiciliarios, como quiera que no se acreditó que el predio "**EL COMINAL**" presentara pasivos por este concepto, como que ni cuenta con los mismos, no se dispondrá paliativos por este rubro, lo cual no es óbice para que, en caso de ser necesario o presentarse mora por estas obligaciones, **LA UAEGRTD** adelante las gestiones del caso ante las respectivas empresas prestadoras de tales servicios, tendientes a adoptar planes de reparación que puedan

incluir condonación total o parcial de deudas por esos ítems y asociadas al inmueble que se restituye.

En lo relacionado con deudas pendientes con entidades crediticias o del sector financiero, no habrá de disponerse alivios por este concepto, pues no se demostró que el solicitante tuviese pendientes obligaciones de esta naturaleza ni mucho menos que existan deudas que pongan en riesgo el inmueble en cuanto sea garantía real de mutuos u otras prestaciones pendientes de pagar y en mora.

Además se dispondrá que la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC - DAR SUROCCIDENTE**, en el marco de sus competencias legales tomen las medidas medio ambientales direccionadas a la conservación ambiental respecto del predio el predio "**EL COMINAL**", así mismo brindar asesoría técnica cuanto a los proyectos productivos ecoturísticos que allí se pueden desarrollar

10.8 De la restitución material.

En aborde de esta arista procesal, implica tener en cuenta que el señor **ARMANDO CALERO AGUADO** ha regresado y retomado el poder material sobre la finca "**EL COMINAL**", actualmente se encuentra haciendo esfuerzos para su recuperación, aspira beneficiarse de un proyecto productivo ecoturístico, hasta ha iniciado ya con la construcción de un lago para el cultivo de trucha para pesca deportiva y el acondicionamiento del terreno para camping, además pretende construir unos senderos ecológicos y seguirse perfilando como protector de la cuenca del río Agua Clara, elementos que sintetizan el ideal de la restitución de tierras, esto es, que los campesinos y personas vinculadas con la tierra rural vuelvan a sus parcelas y retomen sus actividades y planes, es decir, se conjugan condiciones perfectas para hacer realidad la teleología de la Ley de Víctimas, por ende, se le mantendrá en ese poder sobre el fundo, pero dispensándole las subvenciones, auxilios, ayudas y medidas necesarias que garanticen en lo posible la reconstrucción de esos propósitos y que no se vuelvan a repetir los hechos de violencia en esa zona.

Además, se dispondrá que por **LA UAEGRTD**, en un acto sobrio pero alegórico, realice entrega del fundo a sus propietarios en el momento en que se haya formalizado la restitución jurídica pero que también se hayan dispuesto medidas de estabilización como los proyectos productivos y auxilio de vivienda, con énfasis en los efectos de la restauración de los derechos de las víctimas, celebridad a la que debe invitarse a

todos los hermanos **CALERO AGUADO**, porque en últimas todos se están beneficiando de la restitución y de las medidas de estabilidad.

10.9 De las medidas con enfoque transformador.

Con el fin de garantizar la realización cierta de la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, aplicando esos mismos principios que orientan la restitución, en especial los axiomas de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, además de los que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes:

a) A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, para que postule a las víctimas aquí reconocidas, con acceso preferente, a los programas de auxilio para el mejoramiento o construcción de vivienda y les priorice ante el **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** (Decreto 890 de 2017) o la entidad competente, para el subsidio familiar de vivienda, entidad que deberá otorgarlo de manera diferenciada y con predilección; e igualmente incluya al reclamante en el programa de Proyectos Productivos, brindándole la asistencia técnica para su implementación y en consecuencia con las posibilidades que reporta el predio restituido y los deseos de los beneficiarios.

b) Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Palmira, Valle, para que si aún no lo han hecho, vinculen a los reconocidos como víctimas a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder; se les otorgue y financie proyectos productivos, igualmente ilustren a los esposos **ARMANDO CALERO AGUADO** y **CONSUELO BENÍTEZ SALAZAR**, al igual que a sus hijos **FELIPE ARMANDO** y **DAVID REINALDO CALERO BENÍTEZ**, para que, si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

c) Al Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca y a la Secretaría de Salud Municipal de Palmira Valle, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud permitan,

a las personas aquí reconocidas como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que especialmente disponen, también para que se disponga lo pertinente para el ingreso de quienes no se hayan incluidos, al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a la atención integral que requieran y, primordialmente, para que se vincule a éste grupo familiar, al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto Interno - PAPSIVI.

d) Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, para que informen y oferten, a favor de los aquí reconocidos como víctimas, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional, habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo y, de ser requerido por los beneficiarios, se les vincule a esos servicios.

e) Al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **Palmira, Valle**, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

f) Al Departamento Para la Prosperidad Social, para que en coordinación con la **UARIV**, si aún no lo hubiere hecho, determinen el nivel de vulnerabilidad de los aquí reconocidos como víctimas y evalúe la posibilidad de incluirlos en el **Programa Familias en su Tierra –FEST-**.

g) A La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, para que dispense las ayudas humanitarias y reparaciones a que tengan derecho las víctimas aquí reconocidas, les vincule a los programas inherentes a sus propias circunstancias y que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de **Palmira, Valle**, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por **LA UAEGRTD**; igualmente para que les incluya en la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral que ofrezcan las entidades que conforman el **SNARIV**.

h) A las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios de Palmira, Valle, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún

no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

i) Al Departamento para la Prosperidad Social - DPS, para la inclusión prioritaria de los aquí reconocidos como víctimas, a un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, atendiendo sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible;

j) A las Autoridades Militares y de Policía con competencia en el departamento del **Valle del Cauca** y en el municipio de **Palmira, Valle**, para que acompañen y apoyen la diligencia de entrega material del bien inmueble que se restituye y, para que desde el espectral de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales de las personas aquí reconocidas como víctimas, en especial, para que no se repitan las violaciones develadas.

k) A la Alcaldía Municipal de Palmira, V., estudie la viabilidad para la vinculación del señor **ARMANDO CALERO AGUADO**, en el Programa Colombia Mayor.

l) A todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone.

En estos términos quedarán despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, que igual quedan incluidas todas aquellas que por ministerio de la Ley se impone a las entidades que hacen parte del **Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –SNARIV-**; no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda y en concreto, no se ordenará el pago de los honorarios que hubo de pagar el demandante para solventar el predio restituido de la acción de extinción de dominio que respecto del mismo adelantó la Fiscalía General de la Nación, por cuanto la ley no prevé la solución de ese tipo de gastos; tampoco se reconocerá la calidad de

víctima al señor **ÁLVARO CALERO AGUADO** –hermano del solicitante-, como lo pide la Representante del Ministerio Público, en primer lugar, porque tal pretensión no está comprendida en la demanda, además, porque lo que se probó certeramente en este proceso es que, aunque el fundo “**EL COMINAL**” pertenece a todos los hermanos **CALERO AUGADO**, lo cierto es que quien estaba al frente de su cuidado y explotación era exclusivamente el aquí deprecante, pero también porque los hechos victimizantes que generaron el abandono de la finca se probaron únicamente con respecto al señor **ARMANDO**.

De otro lado, como el señor **ARMANDO CALERO AGUADO** y su familia fueron víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, sujetos pasivos de conductas punibles de lesa humanidad que los afectados atribuyen a miembros de los ya desmovilizados grupos criminales al margen de la ley, especialmente a las **Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-**, se dispondrá compulsar copia de lo actuado ante la **Fiscalía General de la Nación –Dirección Seccional de Fiscalías de Cali V.-**, para que se tenga como prueba dentro de la investigación criminal que debe estar adelantado por tales acontecimientos o para que inicie de inmediato la indagación de rigor tendiente a identificar, investigar y acusar a los responsables de esas ilicitudes.

11. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE**, administrando Justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER, como en efecto lo hace y por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia, la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** al señor **ARMANDO CALERO AGUADO**, identificado con la CC. No. 14.942.054, a su esposa **CONSUELO BENÍTEZ SALAZAR**, identificada con la CC. No. 31.212.171 y a sus hijos **FELIPE ARMANDO CALERO BENÍTEZ**, identificado con C.C. No. 94.532.414 y **DAVID REINALDO CALERO BENÍTEZ**, identificado con la CC. No 14.837.140. En consecuencia, se **ORDENA** a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**.

Segundo: RECONOCER y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor **ARMANDO CALERO AGUADO** y su núcleo familiar.

Tercero: ORDENAR, por las razones y en las condiciones que quedaron plasmadas en la parte motiva de esta providencia, la restitución jurídica y material del predio rural denominado **“EL COMINAL”**, ubicado en la vereda **El Arenillo**, corregimiento de **Ayacucho**, del municipio de **Palmira**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-6947** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira, V**, y cédula catastral No. **76-520-00-02-0005-0217-000**, con un área georreferenciada de **53 ha. 0898 m²**, delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ")	LONG (° ")
1	877313	767556	3° 29' 3,783" N	76° 10' 8,280" W
2	877414	767613	3° 29' 7,054" N	76° 10' 6,451" W
3	877451	767605	3° 29' 8,262" N	76° 10' 6,683" W
4	877476	767606	3° 29' 9,058" N	76° 10' 6,664" W
5	877514	767579	3° 29' 10,299" N	76° 10' 7,532" W
6	877650	767546	3° 29' 14,722" N	76° 10' 8,617" W
7	877669	767548	3° 29' 15,337" N	76° 10' 8,570" W
8	877736	767525	3° 29' 17,542" N	76° 10' 9,317" W
9	877769	767521	3° 29' 18,595" N	76° 10' 9,427" W
10	877775	767472	3° 29' 18,779" N	76° 10' 11,023" W
11	877788	767425	3° 29' 19,204" N	76° 10' 12,561" W
12	877805	767412	3° 29' 19,757" N	76° 10' 12,977" W
13	877784	767365	3° 29' 19,068" N	76° 10' 14,478" W
14	877793	767326	3° 29' 19,377" N	76° 10' 15,747" W
15	877771	767285	3° 29' 18,636" N	76° 10' 17,070" W
16	877756	767201	3° 29' 18,159" N	76° 10' 19,799" W
17	877760	767144	3° 29' 18,280" N	76° 10' 21,647" W
18	877739	767116	3° 29' 17,601" N	76° 10' 22,545" W
19	877738	767090	3° 29' 17,549" N	76° 10' 23,404" W
20	877721	767046	3° 29' 16,998" N	76° 10' 24,807" W
21	877732	767011	3° 29' 17,346" N	76° 10' 25,944" W
22	877704	766958	3° 29' 16,454" N	76° 10' 27,679" W
23	877693	766895	3° 29' 16,080" N	76° 10' 29,708" W
24	877684	766836	3° 29' 15,775" N	76° 10' 31,612" W
25	877695	766793	3° 29' 16,156" N	76° 10' 32,990" W
26	877704	766759	3° 29' 16,432" N	76° 10' 34,107" W
27	877707	766752	3° 29' 16,518" N	76° 10' 34,335" W
28	877696	766729	3° 29' 16,153" N	76° 10' 35,087" W
29	877661	766698	3° 29' 15,034" N	76° 10' 36,076" W
30	877637	766721	3° 29' 14,246" N	76° 10' 35,331" W
31	877614	766744	3° 29' 13,488" N	76° 10' 34,579" W
32	877559	766763	3° 29' 11,720" N	76° 10' 33,974" W
33	877501	766805	3° 29' 9,817" N	76° 10' 32,606" W
34	877476	766827	3° 29' 9,013" N	76° 10' 31,876" W
35	877427	766820	3° 29' 7,433" N	76° 10' 32,123" W
36	877378	766812	3° 29' 5,824" N	76° 10' 32,359" W
37	877371	766807	3° 29' 5,595" N	76° 10' 32,526" W

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ")	LONG (° ")
38	877316	766768	3° 29' 3,806" N	76° 10' 33,788" W
39	877255	766716	3° 29' 1,809" N	76° 10' 35,477" W
40	877219	766691	3° 29' 0,645" N	76° 10' 36,270" W
41	877132	766660	3° 28' 57,820" N	76° 10' 37,283" W
42	877097	766658	3° 28' 56,688" N	76° 10' 37,330" W
43	877091	766626	3° 28' 56,464" N	76° 10' 38,370" W
44	877110	766604	3° 28' 57,103" N	76° 10' 39,080" W
45	877076	766553	3° 28' 55,983" N	76° 10' 40,738" W
46	877062	766519	3° 28' 55,526" N	76° 10' 41,818" W
47	877064	766504	3° 28' 55,589" N	76° 10' 42,328" W
48	877080	766467	3° 28' 56,111" N	76° 10' 43,509" W
49	877092	766465	3° 28' 56,505" N	76° 10' 43,593" W
50	877094	766431	3° 28' 56,547" N	76° 10' 44,679" W
51	877092	766364	3° 28' 56,500" N	76° 10' 46,838" W
52	877107	766325	3° 28' 56,962" N	76° 10' 48,111" W
53	877146	766270	3° 28' 58,237" N	76° 10' 49,904" W
54'	877147	766254	3° 28' 58,257" N	76° 10' 50,415" W
55	877113	766227	3° 28' 57,167" N	76° 10' 51,289" W
56	877080	766202	3° 28' 56,095" N	76° 10' 52,081" W
57	877040	766201	3° 28' 54,796" N	76° 10' 52,132" W
58	876995	766204	3° 28' 53,329" N	76° 10' 52,012" W
59	876975	766172	3° 28' 52,670" N	76° 10' 53,056" W
60	876956	766215	3° 28' 52,062" N	76° 10' 51,670" W
61	876968	766269	3° 28' 52,451" N	76° 10' 49,927" W
62	876961	766281	3° 28' 52,213" N	76° 10' 49,520" W
63	876966	766290	3° 28' 52,392" N	76° 10' 49,228" W
64	877008	766338	3° 28' 53,749" N	76° 10' 47,695" W
65	877003	766355	3° 28' 53,600" N	76° 10' 47,131" W
66	877015	766448	3° 28' 53,978" N	76° 10' 44,112" W
67	877043	766487	3° 28' 54,907" N	76° 10' 42,850" W
68	877020	766544	3° 28' 54,155" N	76° 10' 41,017" W
69	877010	766615-	3° 28' 53,843" N	76° 10' 38,709" W
70	877065	766697	3° 28' 55,653" N	76° 10' 36,083" W
71	877064	766775	3° 28' 55,606" N	76° 10' 33,556" W
72	877111	766910	3° 28' 57,142" N	76° 10' 29,166" W
73	877118	766982	3° 28' 57,390" N	76° 10' 26,832" W
74	877123	767023	3° 28' 57,552" N	76° 10' 25,512" W
75	877103	767057	3° 28' 56,897" N	76° 10' 24,420" W
76	877079	767165	3° 28' 56,137" N	76° 10' 20,919" W
77	877069	767198	3° 28' 55,804" N	76° 10' 19,831" W
78	877121	767251	3° 28' 57,485" N	76° 10' 18,131" W
79	877168	767311	3° 28' 59,035" N	76° 10' 16,184" W
80	877212	767315	3° 29' 0,466" N	76° 10' 16,083" W
81	877229	767331	3° 29' 1,024" N	76° 10' 15,544" W
82	877274	767439	3° 29' 2,495" N	76° 10' 12,068" W

Y se corresponde con los siguientes linderos y colindancias:

NORTE:	<p>Partiendo desde el punto 29 en línea quebrada que pasa por los puntos 28 en dirección nororiente hasta llegar al punto 27 con predio EL EDÉN, REINALDO VIDAL SOTO. Distancia: 71,82 // Partiendo desde el punto 27 en línea quebrada que pasa por los puntos 26,25,24,23,22,21,20,19,18,17,16,15,14,13,12,11,10, en dirección oriente hasta llegar al punto 9 con predio denominado "EL EDÉN" familia GUEFIA SALAZAR. Distancia: 816,19.</p>
---------------	---

ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por los puntos 8,7 en dirección sur hasta llegar al punto 6 con predio sin denominación JESÚS AYALA. Distancia: 123,08 Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por los puntos 5, 4, 3, 2, en dirección sur hasta llegar al punto 1 con predio "AYACUCHO" ÁLVARO GÓMEZ. Distancia 364,26.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 82, 81, 80, 79, 78, 77 en dirección occidente hasta llegar al punto 76 con predio nombre desconocido – CARLOS AVENIA – Quebrada Agua Clara al medio Distancia: 493,54 Partiendo desde el punto 76 en línea quebrada que pasa por los puntos 75,74,73 en dirección occidente hasta llegar al punto 72 con predio nombre desconocido – SEÑOR EDILBERTO (apellido desconocido por parte del guía)- Quebrada Agua Clara al medio Distancia: 263,47 Partiendo desde el punto 72 en línea quebrada que pasa por los puntos 71, 70, 69,68, 67, 66, 65, 64, 63 en dirección occidente hasta llegar al punto 62, con Predio Denominado "DOSQUEBRADAS" Familia CEBALLOS (VÍCTOR CEBALLOS) Quebrada Agua Clara al medio Distancia: 686,98</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 62 en línea quebrada que pasa por los puntos 61,60 en dirección norte hasta llegar al punto 59 con predio nombre desconocido CESAR MEJÍA Distancia: 116,39. / Partiendo desde el punto 59 en línea quebrada que pasa por los puntos 58, 57 en dirección norte hasta llegar al punto 56 con predio nombre desconocido MAURICIO SALAZAR Distancia: 123,28</i>

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (Fis. 151-155., Tomo I del expediente)

Cuarto: **ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, V.**, que: **a)** Inscriba esta sentencia en el folio magnético tocante a la matrícula inmobiliaria No. **378-6947**, correspondiente al predio rural "**EL COMINAL**", ubicado en la vereda **El Arenillo**, corregimiento de **Ayacucho**, del municipio de **Palmira**, departamento **del Valle del Cauca**, con un área georreferenciada de **53 ha. 898 m²**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-6947** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira, V**, y cédula catastral No. **76-520-00-02-0005-0217-000**; 2011; **b)** Actualice en el folio de matrícula **378-6947**, la cabida y linderos del predio "**EL COMINAL**" como se describe en el numeral anterior. **c)** Registre también en el mismo breviario tocante a este inmueble, a los señores **JAIME HERNANDO CALERO AGUADO**, identificado con la CC. No. 16.610.233, **LUZ MARINA CALERO AGUADO**, identificada con la CC. No. 31.144.672 y **JULIO CÉSAR CALERO AGUADO**, identificado con la CC. No. 14.969.330, como copropietarios, con sus hermanos **ARMANDO** y **ÁLVARO CALERO AGUADO**, para que quede consolidado el condominio sobre este bien raíz en favor de los cinco consanguíneos; **d)** Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, incluso las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble y por razón del trámite restitutorio; **e)** Anote la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y, **f)** Remita a este Despacho, a la mayor brevedad posible, un ejemplar del certificado de tradición actualizado con las órdenes que aquí se imparten.

Quinto: **ORDENAR** a la **Alcaldía Municipal de Palmira, V.**, dar aplicación estricta al mecanismo que ya debe haber definido ese ente territorial en acatamiento

a lo que reza la parte in fine del ordinal 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, para entonces aplicarlo al predio "**EL COMINAL**", el cual se encuentra ubicado en la vereda **El Arenillo**, corregimiento de **Ayacucho**, del municipio de **Palmira**, departamento del **Valle del Cauca**, con un área georreferenciada de **53 ha. 898 m²**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-6947** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira, V**, y cédula catastral No. **76-520-00-02-0005-0217-000**, con la advertencia que, si aún no ha expedido la reglamentación pertinente, deberá hacerlo a la mayor brevedad posible para que en todo caso se alivien los pasivos por esos conceptos en relación del inmueble que se reivindica.

Sexto: ORDENAR a la **Secretaría de Hacienda del Municipio de Palmira**, terminar cualquier proceso que por cobro coactivo, con relación al bien inmueble denominado "**EL COMINAL**", identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-6947** y cédula catastral No. **76-520-00-02-0005-0217-000**.

Séptimo: ORDENAR a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC - DAR SUROCCIDENTE**, que en el marco de sus competencias legales tomen las medidas medio ambientales direccionadas a la conservación ambiental respecto del predio el predio "**EL COMINAL**", identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-6947** y cédula catastral No. **76-520-00-02-0005-0217-000**, así mismo brindar asesoría técnica cuanto a los proyectos productivos ecoturísticos que allí se pueden desarrollar.

Octavo: ORDENAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-** que, con entibo en este fallo, actualice su base de datos del registro catastral en relación con el predio "**EL COMINAL**", distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 378-6947** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, V, y cédula catastral **No. 76-520-00-02-0005-0217-000**.

Noveno: NO SE ORDENA la cancelación de deudas por concepto de servicios públicos con respecto al predio aquí restituido, por cuanto no se acreditaron deudas pendientes por estos conceptos, pues al parecer el inmueble no cuenta con esta prestación.

Decimo: NO SE ORDENA el alivio de pasivos con entidades del sector financiero, por cuanto no se demostró en este proceso que el solicitante tuviese deudas pendientes y en mora por estos conceptos.

Decimoprimeros: Para garantizar la *restitutio in integrum* con vocación transformadora y enfoque diferencial, **SE ORDENA:**

a) A la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero**, para que postule a las víctimas aquí reconocidas, con acceso preferente, a los programas de auxilio para el mejoramiento o construcción de vivienda y les priorice ante el **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** (Decreto 890 de 2017) o la entidad competente, para el subsidio familiar de vivienda, entidad que deberá otorgarlo de manera diferenciada y con predilección; e igualmente incluya al reclamante en el programa de Proyectos Productivos, brindándole la asistencia técnica para su implementación y en consecuencia con las posibilidades que reporta el predio restituido y los deseos de los beneficiarios.

b) Al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Palmira, Valle**, para que si aún no lo han hecho, vinculen a los reconocidos como víctimas a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder; se les otorgue y financie proyectos productivos, igualmente ilustren a los esposos **ARMANDO CALERO AGUADO y CONSUELO BENÍTEZ SALAZAR**, al igual que a sus hijos **FELIPE ARMANDO y DAVID REINALDO CALERO BENÍTEZ**, para que, si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

c) Al **Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca y a la Secretaría de Salud Municipal de Palmira Valle**, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud permitan, a las personas aquí reconocidas como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que especialmente disponen, también para que se disponga lo pertinente para el ingreso de quienes no se hayan incluidos, al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a la atención integral que requieran y, primordialmente, para que se vincule a éste grupo familiar, al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto Interno - PAPSIVI.

d) Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, para que informen y oferten, a favor de los aquí reconocidos como víctimas, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional, habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo y, de ser requerido por los beneficiarios, se les vincule a esos servicios.

e) Al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **Palmira, Valle**, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

f) Al Departamento Para la Prosperidad Social, para que en coordinación con la **UARIV**, si aún no lo hubiere hecho, determinen el nivel de vulnerabilidad de los aquí reconocidos como víctimas y evalúe la posibilidad de incluirlos en el **Programa Familias en su Tierra –FEST-**.

g) A La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, para que dispense las ayudas humanitarias y reparaciones a que tengan derecho las víctimas aquí reconocidas, les vincule a los programas inherentes a sus propias circunstancias y que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de **Palmira, Valle**, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por **LA UAEGRTD**; igualmente para que les incluya en la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral que ofrezcan las entidades que conforman el **SNARIV**.

h) A las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios de Palmira, Valle, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

i) Al Departamento para la Prosperidad Social –DPS-, para la inclusión prioritaria de los aquí reconocidos como víctimas, a un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento

colectivo, atendiendo sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible;

j) A las **Autoridades Militares** y de **Policía** con competencia en el departamento del **Valle del Cauca** y en el municipio de **Palmira, Valle**, para que acompañen y apoyen la diligencia de entrega material del bien inmueble que se restituye y, para que desde el espectral de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales de las personas aquí reconocidas como víctimas, en especial, para que no se repitan las violaciones develadas.

k) A la **Alcaldía Municipal de Palmira, V.**, estudie la viabilidad para la vinculación del señor **ARMANDO CALERO AGUADO**, en el Programa Colombia Mayor.

l) A todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone.

Decimosegundo: Queden comprendidas en el punto inmediatamente anterior, todas las órdenes para las autoridades que hacen parte del **Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV**, comprometidas legalmente en la atención de las víctimas del conflicto armado en todos los frentes necesarios para garantizar sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

Decimotercero: **NIÉGASE** el reconocimiento del señor **ÁLVARO CALERO AGUADO** como víctima de abandono forzado, por los motivos que quedaron consignados en el cuerpo de esta sentencia.

Decimocuarto: **NIÉGASE** la cancelación de los emolumentos pagados por el solicitante **ARMANDO CALERO AGUADO** como honorarios para la defensa del predio restituido de la acción de extinción de dominio adelantada por la Fiscalía General de la Nación, por los motivos que se adujeron en la parte considerativa.

Decimoquinto: **ORDÉNASE COMPULSAR COPIAS** de todo lo actuado a la **Fiscalía General de la Nación - Dirección Seccional de Fiscalías de Cali V.**, para que hagan parte de la investigación que debe adelantar esa entidad por los hechos de que da cuenta esta foliatura o, en su defecto, para que se inicie la respectiva indagación contra los integrantes de las **Autodefensas Unidas de Colombia –AUC**, a quienes atribuye el solicitante **ARMANDO CALERO AGUADO** los desafueros de que fue víctima.

Decimosexto: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-, que en acto sobrio pero alegórico y significativo de los efectos de la justicia restitutiva en este caso, realice entrega del fundo a sus propietarios en el momento en que se haya formalizado la restitución jurídica pero que también se hayan dispuesto medidas de estabilización como los proyectos productivos y el auxilio de vivienda, con énfasis en los efectos de la restauración de los derechos de las víctimas.

Decimoséptimo: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

El Juez,



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR RAYO CANDELO

M.E.